

# DEFENSA POLITICO-LEGAL

2

DEL DOMINIO

QUE COMPETE A LOS PUEBLOS

EN SUS PROPIOS Y COMUNES,

Y A LAS IGLESIAS Y DEMAS CORPORACIONES

EN SUS RESPECTIVOS BIENES:

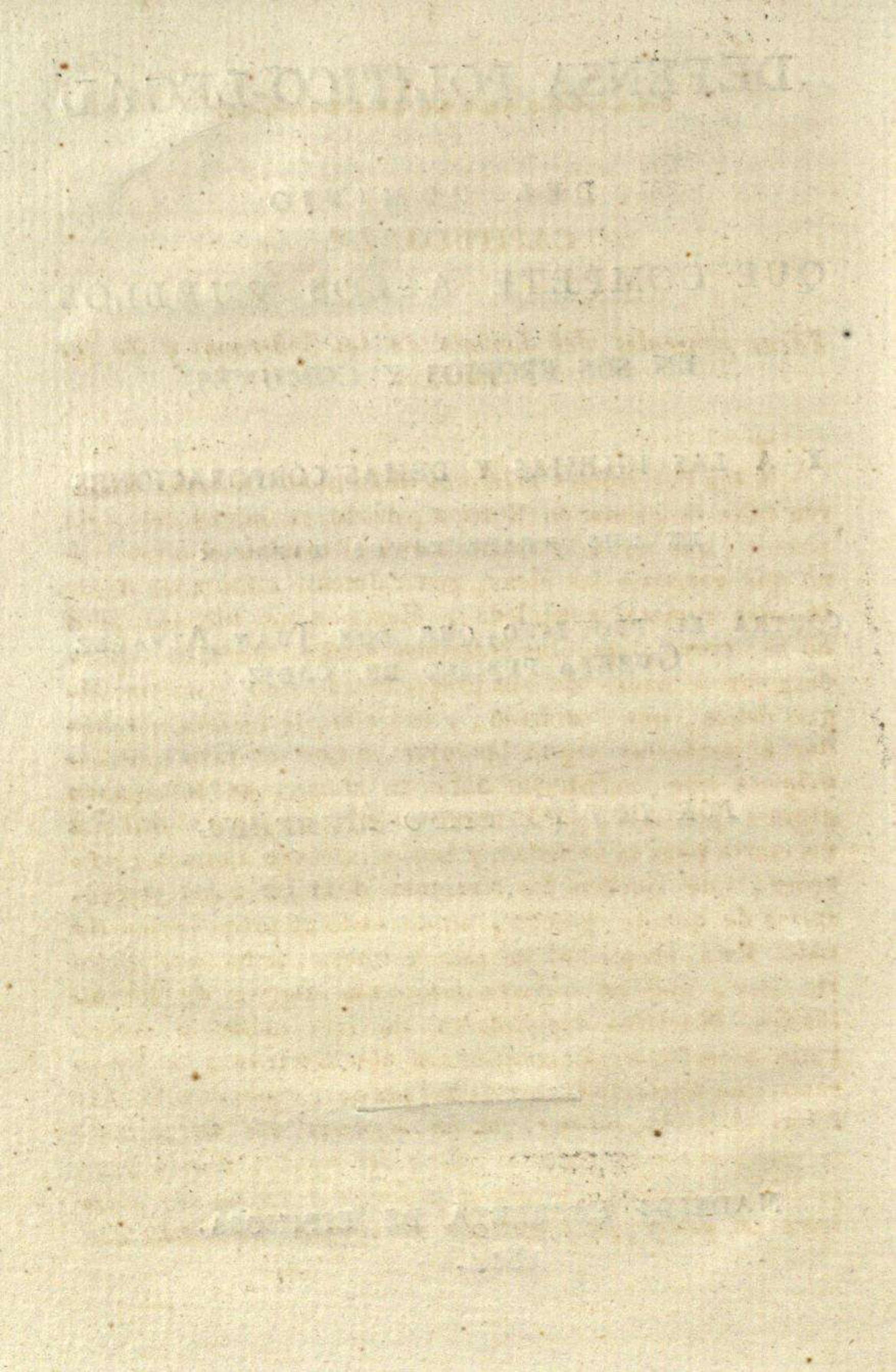
CONTRA EL PROYECTO, QUE DON JUAN ALVAREZ  
GUERRA PUBLICO EN CADIZ.

POR DON FAUSTINO MEDRANO.

---

MADRID: IMPRENTA DE ESPINOSA.

1814.



CAPITULO I.º

*Ideas generales del dominio de los Soberanos y de sus súbditos.*

Las detestables máximas de la nueva filosofía hicieron tales progresos en Europa, desde la mitad del siglo pasado, que no solo trastornaron el trono y el altar, sino que variaron las ideas, generalmente adoptadas desde la mas remota antigüedad. Hasta estos últimos años no se creyó, que las Naciones tenían derecho, para despojar á nadie de sus propiedades, sino cometía algun delito, que, probado, y juzgado, le hiciera acreedor á perderlas segun las leyes, ó que el bien público exigiere que, satisfecho antes su precio, se le tomara alguna posesion, para hacer en ella una obra útil, ó necesaria para la sociedad: y hoy se atreven algunos á sostener, que pueden las Naciones despojar á los propietarios de quanto poseen, suponiendolas propietarias de todo. Esta propiedad es una quimera; pero que delirio hay, que no hubiese adoptado alguno de los filósofos. Nuestros legisladores no han conocido semejante filosofía, y asi constantemente negaron á los Soberanos una autoridad tan abusiva; porque, segun dice D. Alfonso el Sabio, *maguer que los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el señorío del mundo, ficiesen Emperador, é le otorgasen todo el poder, é el señorío que avian sobre las gentes, para mantener é defender derechamente el*

*procomunal de todos, con todo eso, non fue su entendimiento de lo facer señor de las cosas de cada uno (1).*

Estos principios no eran peculiares á los españoles, sino comunes á todas las naciones; porque son tomados del derecho natural, de cuya observancia no están exentos los soberanos mas despóticos, que jamas los violan, sin que la opinion pública los condene. Los mismos revolucionarios franceses los respetaron, mientras que han conservado algunas apariencias de pudor; pero luego que el frenesí de la revolucion trastornó su entendimiento, se desentendieron de los preceptos á la recta razon, que hacen inviolables las propiedades. Previendo que debería mirarse con mas indi-ferencia la usurpacion de los bienes de las Iglesias, que la de los demas ciudadanos, hicieron en ellos el primer ensayo de su injusticia, declarandolos bienes nacionales.

Esta misma filosofia vemos adoptada en algunos de los periódicos que se publican en la nacion, para embrutecerla, y en un folleto impreso en Alicante, cuyo autor atribuye á la nacion la propiedad de los bienes de la iglesia, al propio tiempo que recomienda al público el derecho que le compete, para que nadie reimprima dicho papel sin su consentimiento; pero creo que nadie atentará contra su recomendacion, no obstante que sus ideas no son suyas, sino de Juliano Apóstata, Arnaldo de Brescia, Lutero y Talleyrand. Aun el mismo nombre de Solitario Católico que se arróga, no le es propio, pues igual derecho tienen á el los cofrades de los Solitarios de Portroyal. Tambien podrá disputarle una gran parte de su propiedad el autor de un proyecto, para extinguir la deuda pública, que produjo las mismas ideas muchos meses antes que el Solitario. Es verdad que no puede disputarle la impudencia, con que insulta al sumo Pontifice, á los Obispos,

---

(1) Ley 2. tit. 1. part. II.

y á los eclesiásticos *no ilustrados*, que no pertencen á la cofradia de la *notoria probidad*: por lo demás es uno mismo el sistema, pues ambos suponen en la Nacion la propiedad de los bienes, que no pertenecen á un determinado individuo de la sociedad.

El autor del proyecto para extinguir la deuda nacional extiende sus miras á los bienes de todas las Corporaciones Politicas, y Eclesiasticas, y los divide en tres clases, 1. la de aquellos en que tiene la nacion la propiedad y el usufructo: y á esta clase reduce los baldios, los propios, y comunes de los pueblos, los montes, los sotos reales, los egidos, que no sean necesarios para el desaogo de las poblaciones, y las aguas no necesarias para el surtido de los pueblos, que no sean de dominio particular: 2. la de aquellos en que conserva la nacion la propiedad, y tiene cedido el usufructo: tales dice que son los de todas las Iglesias, inelusus los mismos edificios, excepto los de las Iglesias Parroquiales y Catedrales: los Monasterios y Conventos de ambos sexos, y sus bienes: los de los Hospitales y Casas de misericordia con sus edificios: los de Cofradias y Hermandades con sus capillas y ermitas, á excepcion de las capellanias de sangre: 3. en esta clase coloca aquellos bienes, en que pertenece á la nacion una parte de la propiedad, ó del usufructo: y en ella comprende los terrenos de dominio particular, cuyo arbolado, leña, rastrojo, yerbas, y aguas sean de aprobechamiento comun, propios, ó de baldios. Respeto la sana intencion del autor de este proyecto, pero segun el principio, que establece en sus mismos apuntes, de que *primero es lo justo, que lo util, y conveniente* (1), me propongo probar que los medios, que adopta, no son justos, útiles, ni convenientes á la Nacion. Si consigo mi intento, quedará desvanecido quanto pre-

---

(1) Apunte 8. pág. 6.

pone el Solitario sobre la propiedad, que atribuye á la Nacion en los bienes eclesiásticos.

No sé que idea quieren indicar estos Economistas con la expresion *bienes nacionales*; porque, si significa, que sobre los de las corporaciones políticas y eclesiásticas compete á la Nacion el dominio eminente, de modo que en su virtud pueda ser compelido un propietario á ceder alguna de sus fincas, para la construccion de una obra útil, ó necesaria para la felicidad comun, no hay propiedad exenta de esta obligacion (1): y así serán nacionales los bienes de todos los ciudadanos. Si, porque ningun particular es privativamente dueño de los bienes de las corporaciones, se niega el dominio á la universalidad de los individuos que las forman, serán tambien nacionales los bienes de las capellanias de sangre, pues ninguno en particular es dueño de sus posesiones, y solo á uno de la familia puede corresponder temporalmente su usufructo: y no obstante el autor del proyecto indicado se abstiene de adjudicar á la Nacion su dominio.

Este sistema es contrario á los principios del derecho público, que niegan á los Soberanos la propiedad de los bienes, y solo les conceden el derecho de proteccion. Seneca decía: *que se llamaba distrito de Atenas ó de Campania todo el terreno, subdividido entre los ciudadanos: todo campo ó lugar contenido dentro de los limites de la Republica es parte del Estado, pero cada ciudadano es dueño de sus propiedades* (2). En el mismo sentido decia Plinio á Trajano *no hay bosque, lago, ni estanque, que, sin perturbar á sus antiguos dueños, no sea posesion tuya: las fuentes, los rios, y los mares están á tu servicio. ¿ Que puede registrar la vista que no sea del Cesar? No obstante el patrimonio del Principe es menor que su imperio.* En pocas palabras explica Seneca en otro pasage, á lo que se reduce el dominio de los Soberanos

(1) L. 2. tit. 1. Parti. 2.

(2) Seneca de Benef. Lib. 7. cap. 4.

sobre los bienes de sus subditos, diciendo, *todo lo posee el Rey con su imperio, y los particulares con su dominio* (1).

Esta autoridad universal de los Soberanos ó de las Naciones en nada se opone al derecho de propiedad, que compete á los particulares, y siempre se verifica lo que escribió Simaco á los Emperadores, diciendoles *que todo lo gobernaban, conservando á cada subdito sus propiedades* (2). Hacer lo contrario no es propio de Principes, sino de tiranos (3). Los Soberanos justos se abstienen con el mayor cuidado de violár el sagrado derecho de las propiedades. Augusto quiso mas disminuir la magnificencia del foro, que hizo construir en Roma, que demoler las casas de algunos ciudadanos, que impedian darle la extension proyectada (4). Adriano hizo restituir á su dueño un esclavo, proclamado libre por el Pueblo Romano en el teatro (5). Aun los Principes mas malvados temen violar la propiedad á las claras. Deseaba Acab apropiarse una viña, que no queria venderle Nabot, y para conseguirla con alguna apariencia de justicia, dispuso que se le calumniara de un delito, por cuya pena le condenaron á muerte unos jueces iniquos, confiscandole la herencia de sus padres (6).

La propiedad real es tan propia de los particulares, que no puede usurparla la Nacion, sin trastornar los designios del Criador, que formó al hombre de tal modo, que necesita de ella para subsistir: todo lo preciso para conservar su vida, debe sacarlo de la tierra por medio del cultivo, y aunque la concedió Dios en comun al genero humano, tambien dotó á sus individuos con las luces de

(1) Seneca de Beuef. Lib. 7. cap. 3.

(2) Lib. 10. Epist. 54.

(3) Plato de Leg. Sueton. in Neron cap. 32.

(4) Sueton. in August. cap. 56.

(5) L. 11. Digest. de Reg Jur.

(6) Lib. 3 Reg. cap. 21.

la razon, y de la experiencia, que les dictaron la necesidad de dividirla, porque, cultivandola de consuno, no era posible que vivieran en paz, ni que sacaran de ella lo necesario para su cómoda subsistencia.

El hombre mira con horror las fatigas y el trabajo, y era preciso que los indolentes y ociosos quisieran vivir á expensas de los laboriosos, subtrayendose de las penas del cultivo comun, y estas substracciones voluntarias debian producir los zelos, y la discordia, que alejarían la paz de las sociedades. Este mal no podia evitarse sin el sistema de la propiedad real. Por eso dicen todos, que la propiedad es de derecho natural, ó de aquel derecho que inspira á los hombres la recta razon, y que por eso se llama de Gentes (1).

El Criador hizo al hombre dueño de sus miembros, y empleándolos en el cultivo de la tierra, la preparó para la mas facil produccion de sus frutos. Esta preparacion le dió, sobre el derecho que á ella tenia como individuo del genero humano, una preferencia, para excluir á los demás de las fatigas, que habia empleado en desmontarla. Esta preferencia fue justísima, pues con ella no ha privado á los demas de las tierras necesarias para su cómoda subsistencia, y era muy tenue el valor de la porcion, que se apropiaba, comparado con el sobreprecio que habia adquirido con el sudor de su rostro, y de unas fatigas continuadas. Comparese lo que produce una fanega de tierra erial con igual porcion de otra cultivada, y se verá, que apenas se halla entre ellas la proporcion de uno á cien. El sobre precio de noventa y nueve fue producto del cultivo, y una verdadera propiedad del labrador, de la qual podia excluir á los demas, con un derecho igual al que tendria, para repeler la injusticia de

---

(1) Ley 2. tit. 1. Part. 1. L. ex hoc jur. Dig. de Just. et Jur. Grotius de jur. Bel. et Pac. Lib. 2. cap. 3. §. 1.



qualquiera , que intentára emplear las fatigas de sus miembros en utilidad de otro. Como individuo del genero humano gozaba el primer colono del derecho á una porcion del terreno inculto , en que hubiese fijado su residencia : y apropiandose el exceso de noventa y nueve á ciento , ninguna injusticia debia cometer , pues usaba del derecho , concedido por el Criador á los hombres , tomando en particular mucho menor parte , que la que tocaría á cada uno de los demas , que entrasen á poblar la tierra , que existiera en su primitiva comunidad.

El hombre puede venderse , y vender , alquilar , ó donar su industria , y sus fatigas á quien quiera valerse de su trabajo (1) : y con mas justa razon podrá donar , vender , ó enagenar las tierras , que fertilizó con su industria y sudores. En virtud de estas transmisiones adquiere el comprador ó donatario los derechos y facultades , que competian al antiguo dueño. Esta translacion del dominio es conforme al dictamen de la razon , y como tal está admitida en todas las Naciones civilizadas y barbaras (2) ; pues no se conoce alguna en donde el derecho de propiedad no se repunte sagrado é inviolable (3).

Sin trastornar las reglas inmutables de la justicia , no puede sostenerse , que corresponde á la Nacion la propiedad de los bienes , que no pertenecen á un individuo determinado. Las leyes Romanas prohibian la institucion de herederos indeterminados ; pero era válida quando podia acomodarse la voluntad del testador á favor de personas ciertas , y determinadas (4). Las corporaciones polí-

(1) S. Paul. Epist. 1. ad Corint. cap. 7. v. 21. Arist. Lib. 1. Polit. cap. 3. et 4. Seneca de Vit. beat. cap. 5. Instit. Justin. §. 3. et 4. tit. 3. Lib. 1. Ley 1. tit. 21. Part. 4.

(2) Instit. Justin. tit. 1. §. 40. et tit. 7. §. 1. Lib. 2. Ley. 2. y 23 tit. 4. Part. 3. y Ley 1. tit. 4. L. 29 tit. 8. Part. 5.

(3) Sueton in August. cap. 56. Seneca de Benef. Lib. 7. cap. 3. Covarrub. Part. 2. Relect. cap. peccatum §. 9. n. 8. de R. Jur.

(4) Lex cum Sentus Dig. de reb. dubiis et L. 8. Cod. de. hered. instit.

tics y eclesiásticas se forman de personas ciertas, y así pueden ser instituidas herederas. Son unos individuos morales, cuya existencia autorizan las leyes comunes, y las de la Nación, y poseen sus propiedades con el mismo derecho, con que las poseían, los que se las transmitieron. Si estos no podían ser despojados de sus bienes, sería la mas monstruosa injusticia despojar de ellos á los poseedores actuales. Una de las principales prerrogativas del dominio es la facultad que compete al dueño, para disponer de sus cosas, como le parezca (1): y habiendo querido y podido transmitir á las corporaciones sus bienes, los que se los cedieron, atribuirlos á la Nación, sería privarlos de disponer libremente de ellos, lo que es una abominable injusticia.

## CAPITULO II.

### *Del dominio de los Pueblos en sus Propios Comunes y Baldios.*

Las leyes Nacionales aseguran á las corporaciones el dominio de quanto poseen, y ni el Rey ni la Nación podrían quitárselo, con una ley nueva, que derogara las antiguas; porque las leyes carecen del efecto retroactivo, y la nueva ley, quando mas, podría privarlas de adquirir en lo subcesivo, mas no de lo que antes habian adquirido. Hacer lo contrario, no sería dictar leyes, sino autorizar injusticias, y siendo la primera de las leyes la justicia, no merecerá jamas reputarse ley, la que sea injusta (2).

Los Pueblos poseen los Propios y los Comunes en virtud de un verdadero contrato, por el qual se circuns-

(1) Instit. Justin. §. 40. tit. 1. Lib. 2.

(2) Can. 2. Dist. 4. L. Duodetim Tabul. Cod. de legit. hered. S. Thom. 2. 2. Quest. 104.

cribía el territorio de cada uno, demarcándolo con límites fixos, y estables. Para poblarlo, se convidaba á quantos quisieran establecerse en el, dandoles la propiedad de las tierras, que pudieran cultivar. Estas nuevas Poblaciones necesitaban abrir caminos, y repararlos, construir fuentes ó pozos, formar acequias para el riego, edificar casas y hornos conegiles, y satisfacer otros gastos comunes: para satisfacerlos dexaban indivisas ciertas tierras, de las que se habian consignado á cada lugar, y los Pueblos usaban de ellas del modo que les parecia mas util á la comunidad de vecinos (1).

Atraídos con las ventajas, que proporcionaba á los Colonos este sistema, se repobló España, que estaba desierta, por haber abandonado los Españoles sus hogares, huyendo de la tiranía de los Sarracenos, y porque del mismo modo los abandonaban los Moros, quando los reconquistaron nuestros Progenitores. A estas nuevas poblaciones concurrieron muchos extrangeros, que fixaron en ellas su domicilio. El Fuero de Salamanca cuenta entre sus vecinos arraigados muchos Portugaleses, Francos, y Muzarabes. En el de Burgos vemos muchas familias Gasconas, Francas, y Alemanas. En Sahagun se establecieron muchos Bretones, Ingleses, Borgoñeses, Alemanes, Provenzales, Gascones, y Lombardos. De las mismas Provincias de España, que abundában en poblacion, pasaron muchas familias á establecerse en los lugares, que de nuevo se fundaron: por eso vemos en los fueros de varias villas de Andalucia y Murcia innumerables Gallegos, Asturianos, Montañeses y Castellanos.

Como cada nueva Poblacion se componía de gentes, tan diversas en genios y costumbres, creyeron sabiamente nuestros Reyes, que no podian gobernarse bien con leyes generales, y asi formaron para cada Pueblo un código

---

(1) Fuero de Sepulveda tit. 166. Fuero de Cuenca Lib. 1. cap. 7. Ley. 10. tit. 28, y L. 20. tit. 32. Part. 3.

especial, que se conoce con el nombre de Fuero. Estos Fueros son unas verdaderas escrituras del contrato de poblacion, y en todos ellos se halla establecido el derecho de propiedad de las tierras en favor de los particulares, y de las comunes en favor de los Concejos, con las pensiones que debian pagar al Fisco los Pobladores (1).

La propiedad y el dominio de éstas tierras comunes se miró como una cosa tan sagrada, que se prohibió su enagenacion con graves penas. Por eso decia el Fuero de Sepulveda *qui vendiere raiz de Concejo peche tanta é tal raiz doblada al Concejo: é qui la comprare pierda el precio que dio por ella, é lexe la heredit, asi como es dicho: ca ningun ome non puede vender nin dar, ni empeñar, nin robrar, nin sanar heredit de Concejo*. Las leyes generales de la Nacion reconocen la legitimidad de este dominio, pues la ley 10. tit. 28. Partida 3, expresamente dice, *campos, viñas, olivares et otras heredades pueden haber las Cibdades é las Villas: y no solo les conceden el privilegio de la restitucion, sino que prohiben que puedan perder sus propiedades por tiempo (2)*.

Es tan antigua y notoria la propiedad y el usufructo, que compete á los Concejos en los bienes de sus propios y comunes, que, segun dice el erudito Marina, se miró en la Nacion como fundamental la ley, que les asegura su absoluto dominio. Asi vemos, que la reclamaron repetidas veces contra la violenta usurpacion de algunos Reyes. En las Cortes de Medina del Campo de 1305, se quejaron al Rey los Procuradores de la injusticia, con que algunos de sus antecesores habian despojado de sus Comunes á varias Ciudades y Villas: y en su consecuencia declaró Fernando IV. que *los privilegios y cartas dadas contra los Comunes non valan, ni usen de ellas, é que los Concejos tomen sus Comunes, é los hayan, é que les sea esto asi*

(1) Fueros de Cuenca, Sanabria, Logroño, Miranda de Ebro, Toledo y otros.

(2) Ley. 7. tit. 29. Part. 3.

*guardado de qu' adelante.* No obstante una declaracion tan expresa dispuso Alfonso II. de los Comunes de algunos Pueblos; pero las Cortes celebradas en la misma Ciudad en el año de 1323 reclamaron contra la infraccion de sus propiedades, y mandó el Rey que los poseedores las restituyeran á los Concejos, autorizando á los Pueblos para destruir, y deshacer quanto en sus comunes se hubiese labrado, y poblado.

En tiempo de Felipe V. experimentaba el erario real casi las mismas escaseces que hoy, y para remediarlas, ordenó que se vendieran los baldios sobrantes de los Pueblos. Se executó la venta de muchos, pero habiendo reclamado el reyno contra la injusticia, con que se despojaba á las ciudades y Villas de sus propiedades: consultó el Rey con el Consejo de Castilla, y conformandose con su dictamen, no solo mandó suspender las ventas, sino que anuló quantas se habian executado, reservando á los compradores el derecho de reclamar su precio contra el real erario. Si en el año de 1736, en que estában reunidos los tres poderes en el Rey, se declaró que no podia apropiarse los baldíos de los Pueblos, sin faltar á la justicia, no sé con que razon pueda decirse hoy, que la Nación es la propietaria de todos los bienes de los Concejos. La potestad de la Nacion no es mayor que la de los Reyes, quando gozában del exercicio del poder legislativo, executivo, y judicial, y si entonces no les era lícito arrogarse el dominio de los Comunes, no parece que, no exérciendo la Nacion mas poder que el legislativo, pueda declarar lícitamente que la pertenece la propiedad de aquellos bienes. En el 5.º genero de las condiciones de Millones §. 18 pag. 62. se puso por condicion que no se vendieran tierras baldías, sino que quedaran para el aprovechamiento de los Lugares. En el año de 1650 suplicaron al Rey los Procuradores de la Nacion que las Dehesas y pastos, mandados vender por S. M., se redujeran al estado que tenian en el año de 1636, para evi-

tar los atrasos, que sufría la labor, por el atraso que había tenido la crianza de ganados: y en virtud de esta súplica expidió el Rey su real cédula, promulgada en las Cortes de Madrid de dicho año, prohibiendo romper tierras, y cerrar términos baldios, realengos y de propios.

La Nación no es mas que la reunion de los Concejos, y no puede tener mayor autoridad, que la que á éstos compete sobre las propiedades de los demás. Ningun Concejo puede aun con el título de prescripcion adquirir la propiedad de los bienes de otro Concejo (1), y asi no podrá adquirir la Nación el dominio de los Propios ó Comunes de los Pueblos, porque la universalidad de los Concejos no puede tener mas autoridad, que la que compete á las partes, que la forman, pues nadie puede dar á otro lo que no tiene. Dicen los Publicistas que las Naciones pueden repeler la fuerza con la fuerza, porque á cada uno de sus individuos concede el derecho natural la facultad de resistir al injusto agresor. Antes de la formacion de las sociedades nadie podía privar á otro de sus propiedades, y asi la reunion de 20, ó de 209 no hará que pueda ser lícito á todos, lo que á cada uno prohibía el derecho natural. El mayor número aumentará su fuerza fisica, para executar qualquier violencia, pero jamas hará que sea justo un acto, que fuese injusto, executandolo un particular.

Quando dos ó mas hombres forman una compañía, quanto ganan se hace propio de la sociedad, y á todos y á cada uno pertenece el dominio, y el usufructo de lo que han adquirido. Los fundadores de los Pueblos fueron unos verdaderos sócios, á quienes el Rey por su propia autoridad, ó en nombre de Nación, dió las tierras asignadas á cada Poblacion nueva. Cada nuevo poblador se apropió la porcion, que podía cultivar, y todos se han convenido en dexar indivisa la parte, que creye-

---

(1) Ley 14 tit. 5. Lib. 5. del Especulo.

ron conveniente para los usos y gastos de la comunidad. Asi como cada uno adquirió la propiedad y el usufructo de su parte, que no puede quitarle el Rey ni la Nacion, sin faltar á la justicia, adquirieron tambien todos el pleno dominio de quanto destinaron para el uso comun, y para los gastos generales de la universalidad de los vecinos. A la parte destinada para esto llamamos Propios de los Pueblos, y á la que destinaron para aquel damos el nombre de Comunes. Estas donaciones son irrevocables (1): y no pudiendo la Nacion privar á cada vecino de las tierras, que en la primitiva division adquirieron sus progenitores, tampoco puede despojar á los Concejos de la porcion, que dexaron indivisa los fundadores de los Pueblos para el uso, y los gastos generales de la Comunidad, y es una notoria injusticia suponer que su dominio y usufructo pertenece á la Nacion.

Los autores de semejantes teoremas se precian de un ódio implacable contra el despotismo de los Reyes, y sus sistemas consolidan y fortalecen el poder arbitrario. Su preocupacion no les dexa ver que es mas temible la arbitrariedad de un cuerpo colegiado, que la de los mismos Reyes. Estos no están tan expuestos á dexarse arrastrar por una faccion: es mas facil hacerles conocer sus desvarios: y les es mas temible la censura de la opinion pública, y el odio de sus subditos. Los cuerpos colegiados están exêntos de la responsabilidad individual: las pasiones se fomentan, y se excitan facilmente en las deliberaciones de muchos; pues basta para excitarlas qualquier sofista; porque son pocos los que tienen perspicacia, para desenvolver paralogismos, y creyendo hacer el bien, es arrastrada la multitud á la injusticia.

Es imposible atacar la propiedad de las corporacio-

---

(1) L. 6. tit. 10. Lib. 5. de la Nueva Recop.

nes, sin que dexese de resentirse la de los particulares, porque segun dixo a Luis XVI. el Parlamento de París ambas se sostienen sobre unos mismos principios. La propiedad pública está esencialmente ligada con la privada, y traspasados una vez los límites del derecho natural, fuente unica de las leyes positivas, ya no hay medio, que pueda contener su impetu, y es consiguientemente una confusion desastrosa, en que solo se conoce una debilidad que cede, y una fuerza que oprime. Las mas sencillas ideas y los mas constantes principios del orden social conducen á tan terribles consecuencias. Cada individuo, y cada corporacion tiene una propiedad, que le une á la sociedad. Por ella y para ella trabaja, ó contribuye á la causa pública, y en cambio le retribuye el gobierno la seguridad de su conservacion. De esta garantía manan los intereses de los particulares, cuya reunion produce el interes público. No hay propiedad, sea la que fuere, de un simple ciudadano, de una corporacion, ó de un orden Religioso que no tenga derecho para exigir de la sociedad, ó del Principe, que es su gefe, que le haga justicia. Cada uno puede reclamar su propiedad, porque se le debe de justicia.“

### CAPITULO III.

#### *Sobre la propiedad que corresponde á la Iglesia en sus bienes.*

Con igual, y aun con mayor razon que á los Concejos pertenece á las Iglesias la propiedad y el usufructo de sus bienes: son cosas de Dios y quanto se las da es propio del Señor, que en ellas se venéra (1). S. M. no necesita de unos bienes, que su beneficencia nos con-

---

(1) Levit. cap. 27. v. 28. Can 3. 16, 21. Quest. 2. Caus. 12. L. 12. tit. 28. Part. 3.



cede, y si acepta nuestras oblaciones, es solo para que nos reproduzcan recompensas eternas y temporales. Con estos dones quiere que se mantengan sus ministros (1): para que libres del cuidado de solicitar lo necesario para su sustento, puedan dedicarse al exacto desempeño de las funciones de su ministerio (2).

Mientras que estuvo agitada la Iglesia con el furor de las persecuciones, vendia los bienes, que consagraban á Dios los fieles, repartiendo su precio entre los ministros del culto y los pobres; no porque su divino fundador la prohibiera tenerlos (3), sino por librarlos de la rapacidad de los gentiles, que reputando colegio ilícito la congregacion de los cristianos, la prohibian las leyes del imperio su posesion (4). Estas leyes fueron derogadas por Constantino, que declaró colegios lícitos las Iglesias, y las aseguró la facultad de adquirir toda especie de bienes (5).

Desde esta epoca se prohibió la enagenacion de los bienes eclesiásticos (6), y los mas santos Obispos, que generosamente habian repartido entre los pobres sus patrimonios, conservaban con el mayor cuidado las posesiones de sus Iglesias, como propias de Jesucristo (7). Esta prohibicion no la decretó la Iglesia por hacerse rica, sino por tener un depósito sagrado, de donde pudiese tomar lo necesario para socorrer á los pobres, y mantener sus ministros, por eso dexó siempre en libertad á los Obispos para enagenar los bienes eclesiásticos, quando intervengan motivos justos, que exijan su enagenacion (8).

---

(1) Levit. cap. 2. v. 3. et 10. Exod. cap. 29. v. 27. et 28. Div. Paul. Ep. 1. ad Corint. cap. 9.

(2) Numer. cap. 19. v. 21. et 31.

(3) S. August. Tract. 50. ad cap. 12. Joan.

(4) L. Senat. Digest. de Reb. dub. et L. 8. Cod. de hæred. instituend.

(5) L. 1. Cod. de Sacros. Eccles. et Can. 15. Quost. 2. Caus. 12.

(6) Can. 37. ex vulgo Apostol.

(7) Can. 13. Quæst. 1. Caus. 12.

(8) Can. 13. Quæst. 2. Caus. 12.

Las Iglesias de España adquirieron como las demas del imperio Romano muchos bienes inmuebles, que han conservado baxo la dominacion de los Godos, que respetaron su propiedad aunque Arrianos (1). Nuestros Obispos distribuyan con tanta caridad las rentas de sus Iglesias, que el mismo Leovigildo restituyó á algunas los bienes, de que las habia despojado, y concedio otros nuevos al Abad Nuncto (2). Recaredo abjuró el Arrianismo y restituyó á las Iglesias los bienes, de que injustamente las habia despojado su Padre (3).

Los bienes eclesiasticos siempre fueron del absoluto dominio de la Iglesia, pues nunca se negó á los Obispos la libre facultad de enagenarlos, quando intervenia alguna de las causas aprobadas por los Cánones. Si su propiedad perteneciera á la Nacion, serían nulas sus ventas, celebradas sin la licencia del Rey, y ni las leyes ni los Cánones exigen esta circunstancia, para que sean válidas, pues solo se necesita la aprobacion de los Presbiteros y los Diaconos (4). Los mismos Moros respetaron la propiedad de las Iglesias, pues en quantas Ciudades se les rindieron las dexaron sus bienes (5). Esta conducta de los Sarracenos demuestra que la Nacion no tenía el dominio de los fundos eclesiásticos, pues no pudo dictarsela en respeto á una religion, que detestaban, sino la fidelidad debida á los pactos, otorgados con el Conde D. Julian, en virtud de los que debian conservar sus bienes á los particulares, que se les rindieran (6): y si

(1) Conc. Tolet. 2. can. 4. et 1. Illerdense. can. 16.

(2) S. Gregor. Turon. de Glor. Confes. cap. 12. et Paul. Diacon de Vit. PP. Emmerit. cap. 13.

(3) S. Isidor. Chron. Goth. æra 625.

(4) Aguirre Conc. Hisp. Tom. 2. p. 328. et Lex 3. tit. 1. Lib. 5. For. Jud.

(5) Cassiri Bibliot. Arab. Hisp. Escorial. tom. 2. pag. 105.

(6) Perez Valiente Appar. Jur. Pub. Hisp. tom. 2. Lib. 2. cap. 9.

fueran propios de la Nación los bienes de las Iglesias las hubieran despojado de ellos, sin faltar á la fe del contrato.

Aunque las Naciones ó los Soberanos gozan del supremo imperio, y alto dominio sobre los bienes de sus subditos, no por eso les compete su propiedad; porque ninguno de quantos se les sometieron, reuniendose en sociedad, quiso abdicar en su favor semejante derecho (1). Las Iglesias poseen sus patrimonios con tan legitimos titulos como qualquiera de los ciudadanos, pues los adquirieron por donaciones, compras, permutas, &c. En virtud de ellos gozan de los mismos derechos, y prerrogativas, con que los poseian sus antiguos dueños, á quienes no puede negarse el dominio en sus cosas, ni la facultad de transmitirlo como, y á quien gusten (2).

Los Cánones prohiben edificar Iglesia alguna sin la dotacion competente, para mantener en ella el culto y sus ministros (3), y estos bienes deben permanecer perpetuamente en su dominio (4). Los Reyes y los Particulares fabricaron y dotaron casi todas las Iglesias de España, y las competen los mismos derechos, que competian á los fundadores en los bienes dotales. Nuestros Reyes tenian varias posesiones patrimoniales, de que podian disponer con la misma libertad que los demas ciudadanos (5). Tambien les concedian las leyes una sexta parte de los bienes, confiscados á los traidores (6): y podian disponer libremente de ella, como disponian los jueces, que promulgaban la sentencia de confiscacion, de la parte que se les adjudicaba. Con esta especie de bienes dotaron nuestro Reyes varias de las

(1) Ley 2. tit. 1. Part. 2.

(2) L. 1. tit. 4. Part. 4.

(3) Can. 9. de Consecr. Dist. 1.

(4) L. 2. tit. 10. Part. 1.

(5) Conc. Tolet. 8. Ses. 2. v. L. 1. tit. 17. Part. 2.

(6) L. 6. tit. 1. Lib. 2. del Fuero Juzgo.

Iglesias que erigieron (1). En ellos ningun derecho tenia la Nacion, antes de haberse consagrado á Dios: y ningun título tiene para reputarlos nacionales, despues que adquirió la Iglesia su dominio por la donacion de los Reyes (2).

La Nacion estaba obligada á mantener el culto y sus ministros, para proporcionar á los ciudadanos el pasto espiritual. Para eso nuestros Reyes erigieron muchas catedrales, y reedificaron y fundaron muchos Monasterios, arruinados por los Moros, dotando con varios bienes estos establecimientos sagrados. Estas donaciones eran una remuneracion del trabajo que se tomaban los Monges y los Clerigos para instruir á los fieles, y un testimonio de su gratitud á Dios por las victorias, que conseguian contra los enemigos de la Patria, y es indudable que son irrevocables.

Mientras duró la conquista frecuentemente dotaban los Reyes las Iglesias y Monasterios con tierras despobladas, y los donatarios se gravaban con la obligacion de fundar Pueblos en ellas, y administrar el pasto espiritual á los pobladores (3). Los archivos de los Monasterios y de las Catedrales están llenos de Escrituras de los contratos, celebrados con los Colonos que á sus expensas buscaban, para fundar Aldeas, Villas, y aun Ciudades. Por ellas se ve que fabricaron casas, y repartieron las tierras, que se les habian donado, entre los nuevos Colonos, subministrandoles ganados, aperos de labranza, y los granos y alimentos necesarios para su subsistencia en los primeros años, sin exígirles pension alguna, hasta que sus producciones pudieran soportarla. Asi convirtieron en amenas posesiones muchisimos terri-

(1) Florez. Esp. Sagr. tom. 34. Apand. 1. y tom. 38. Apend. 39.

(2) L. 1. tit. 4. Part. 4.

(3) Zurita Anal. de Aragon Lib. 1. cap 5. Yepes tom. 3. de la Cron. Apend. 16.

torios, que una guerra desoladora habia transformado en horribles páramos. A esta sabia política debe España una gran parte de los Pueblos, de que carecería sin el fomento de las Corporaciones eclesiásticas: y no obstante no faltan charlatanes, tan presuntuosos como ignorantes, que las atribuyen el defecto de poblacion que se nota en muchas de nuestras Provincias.

En estas Poblaciones no tiene el Rey, ni la Nacion mas derecho que el del supremo imperio, y la moneda (1); pues su propiedad pertenece á las Iglesias, y Monasterios, y el usufructo á los Colonos, segun las condiciones de los contratos otorgados con los Señores solariegos. El titulo, con que poseen las corporaciones eclesiásticas esta especie de bienes, es de los mas justos, y recomendables; porque, mas bien que donaciones, fueron recompensas de servicios, hechos á la Patria: ya por la inapreciable utilidad que resultó al Reyno del fomento de la agricultura, y de la poblacion: ya porque de estas colonias salieron poderosos refuerzos para los exércitos, que exterminaron los Sarracenos; pues entonces no se conocia una milicia estable: cada español era un soldado, y cada señor un caudillo, que debia conducir, y mantener á su costa cierto número de hombres, mientras que durara la guerra: de cuya obligacion no estuvieron exêntas las Iglesias (2).

Lo que se ganába en la guerra, se partía entre el Rey y los señores; que debian subdividir la mitad de su parte entre los hombres de armas que habian conducido á campaña (3). Los Castillos y las Villas se reservaban para el Rey, con la obligacion de remunerar á

(1) L. 3. tit. 25. Part. 4.

(2) L. 6. tit. 9. Lib. 1.º del Fuero Viejo de Castilla, L. 1. 6. y 14. tit. 3. Lib. 4. del Ordenam. Real, L. 52. tit. 6. Part. 1. y Fuero de Cuenca cap. 30. y 36.

(3) Fueros de Sanabria, Logroño, Toledo: y L. 5. tit. 26. Part. 2.

los Conquistadores con otras recompensas (1). Como las Iglesias y Monasterios tenían bienes y Vasallos, con la obligación de conducirlos, ó de nombrar quien los acaudillase en la guerra, y de armarlos y mantenerlos, adquirieron por este motivo varias posesiones (2). Con este título poseen justamente innumerables bienes los Grandes, y muchos de los demas Señores. Declarar Nacionales los que estos poseen, sería un robo manifiesto: y privar á las Iglesias y Monasterios de quanto, con el mismo título adquirieron, será un notorio sacrilegio; porque el mismo Dios á quien fueron consagrados los bienes que poseen, los cedió á sus Ministros, y en su poder deben permanecer perpetuamente (3).

Nuestros Reyes gozaron siempre de la facultad de remunerar los servicios, hechos á la Nación (4). Las Iglesias de España han servido en todos tiempos á la Patria con quantiosos donativos, y los Reyes las remuneraron varias veces con bienes, cuya propiedad las pertenece indudablemente; pues tubieron autoridad para donarselos, y justos motivos para hacerlo. Estas donaciones son irrevocables, segun lo reconocieron las Cortes de Ocaña de 1469, las de Nieva de 1473 y las de Toledo de 1480: en las quales, aunque se pidió al Rey la revocacion de las gracias Enriqueñas, solo impugnaron las donaciones concedidas injustamente; pues exponen que para revocarlas se exâmine antes quales se habian concedido sin justa causa.

#### CAPITULO IV.

##### *Del derecho de la Iglesia á los diezmos.*

Las turbaciones políticas no son menos perjudiciales

(1) L. 20. tit. 28. Part. 3.

(2) L. 52. tit. 6. Part. 1.

(3) Levit. cap. 27. ver. 21. 28.

(4) L. 51. tit. 18. Part. 3. y L. 9. tit. 4. Part. 5.

á la Religion, que al Estado; porque hacen á los hombres fieros, y relajando sus costumbres, los disponen para los mas sacrílegos atentados. Acostumbrados nuestros Poderosos á despojar de sus bienes en una guerra justa á los enemigos de la Patria, les causaba poco horror despojar de los suyos á los demas conciudadanos, y familiarizados con el robo, extendieron sus sacrilegas manos contra los bienes de las Iglesias, dejandolas tan pobres, que los ministros de muchas andaban descalzos, y en casi todas no tenían lo suficiente para vivir la mitad del año (1).

No contentos con el despojo de las fincas eclesiásticas, robaban los diezmos, por lo que los Pueblos se retrayan de pagarlos. Los Prelados exórtaban á todos á la restitution de los robos, y á la paga de una deuda, á que estaban obligados por derecho natural y divino (2). Sus exórtaciones no nacian de una sordida avaricia, sino del deseo de salvar las almas de sus diocesanos, y del zelo por el culto de Dios, que necesita de ministros, y que no podian subsistir sin los diezmos. Nadie podrá obgetar semejante vicio á un S. Agustin, que exórtaba del mismo modo á los de Hipona; pues todos saben, que jamas admitió herencia alguna, de quantas se dejaron á su Iglesia con perjuicio de los sucesores legitimos (3). No obstante tan notorio desinterés no se contentó con persuadir á los fieles á que pagaran los diezmos, sino á que excedieran en piedad á los Fariseos, que exáctamente los pagaban (4). El mismo Santo, reprendiendo la avaricia de sus diocesanos, les decia, *vuestros progenitores abundaban en riquezas; porque daban á Dios los diezmos, y al Cesar*

(1) Conc. Palent. cap. 4. Hist. Compostel. an. 1110. Lib. 1. cap. 54.

(2) S. Marth. cap. 10. v. 10. S. Luc. cap. 10. v. 7. S. Thom. 2. 2. Quæst. 87. art. 1.

(3) Possid. in Vita August. cap. 24.

(4) August. Comment. in Psalm. 146.

*sus tributos... y vosotros lo perdeis todo; porque os arrebató el Fisco lo que negais á Cristo* (1). Nadie notará á S. Gerónimo de condescendiente con los defectos de los Eclesiásticos, pues su santa severidad censuró agriamente la conducta avára de algunos Monges y Clerigos Romanos de su tiempo: y no obstante enseñaba a los cristianos, que debían dar á la Iglesia los diezmos, del mismo modo que los pagaban los Judios á los Sacerdotes y Levitas (2).

Entre nosotros fueron mas eficaces las derrotas, que sufrieron nuestros progenitores en varias salidas contra los Moros en los siglos XI. y XII, que las exórtaciones de los Obispos, pues para tener á Dios propicio se excitaron á pagar exáctamente los diezmos (3). Lo mismo que á nuestros progenitores acaeció á los Judios, á quienes dijo Dios por la boca de su Profeta Malaquias, que traspasaban su corazon, por no darle los diezmos, y les ofrece que, pagandolos, dejará de affigirlos, y los llenará de la abundancia de sus bendiciones (4).

Nuestras Iglesias no perciven los diezmos, porque se los hubiese consignado la Nacion para mantener el culto, y sus ministros; pues no se halla en nuestros Códigos ley alguna que prescriba su paga como una deuda nuevamente establecida. Todas ellas suponen intruducida la obligacion de pagarlos. Las del Fuero Real y las Partidas atribuyen su origen al derecho divino (5), y la ley 2. tit. 5. Lib. 1, de la Nueva Recopilacion dice, que *Dios se habia reservado los diezmos en señal de su universal señorío*, y parece que no puede la Nacion despojar de ellos á la Iglesia, sin revelarse contra su soberano Señor, é incurrir en las censuras fulminadas en el concilio de Tren-

(1) Augnst. Homil 48. 13.

(2) Comment. in Malach. cap.

(3) Sandoval Cron. de D. Alfonso VII. cap. 41. 46.

(4) Malach. cap. 3. v. 8. et 10.

(5) Fuero R. L. 4. tit. 5. Lib. 1. y L. 1. y 2. tit. 20. Part. 1.



to (Ses. 22. cap. 11), y despreciadas por nuestros flamantes economistas.

La Iglesia percive los diezmos como una deuda de rigorosa justicia, y no como una limosna, segun decia el heresiarca Wiclef, cuyo error condenó el Concilio de Constanza (1). Los Españoles reconocieron este gravamen sobre las tierras, que cultivaban, y con el pasaron á los que actualmente las poseen (2). Convencidos del supremo dominio del Criador sobre la plenitud de la tierra (3), no creyeron, que sus posesiones se hacian tributarias por la paga del diezmo; pues generalmente vemos, que para expresar, que una heredad no debe pension alguna, dicen que es diezma á Dios; porque las leyes no reputan gravámenes los servicios que prestan las cosas á sus dueños (4).

Ni el Rey ni la Nacion pueden despojar á nadie de sus bienes, ni de los derechos que tenga en ellos, y asi no puede ser privada la Iglesia de la accion que la compete para exígir los diezmos (5). La adquirió por la donacion de los que pudieron concedersela, y le compete por derecho de gentes (6). Sus preceptos son anteriores á la formacion de las sociedades, y ningun legislador puede derogar lo que por ellos se establece (7). La Iglesia ordena que todos los cristianos paguen los diezmos segun la costumbre del pais, y nuestros Reyes y Cortes confirmaron esta ordenanza, reconociendo la obligacion de una deuda tan sagrada (8).

(1) Ses. 8. tom. 29. Collect. Reg. Concil. pag. 156.

(2) L. 8. tit. 31. Part. 3. y L. 29. tit. 8. Part. 5.

(3) Psalm. 23. v. 1. L. 7. y 14. tit. 20. Part. 1.

(4) L. 13. tit. 31. Part. 3. y L. 5. Digest. Si ususfruct. petat.

(5) Constit. de la monarqu. art. 172. Restric. 10.

(6) Grotius de Jur. Bel. et Pac. Lib. 2. cap. 3. §. 1.

(7) L. 8. tit. 1. Part. 1. Instit. Justin. Lib. 1. tit. 2. §. 11.

(8) L. 2. tit. 20. Part. 1. L. 2. tit. 5. L. b. 1. de la Nueva Recop. Cort. de Guadalaxara del año de 1390. Cort. de Madrid de 1534 y de Valladolid de 1537.

Las leyes de España autorizaron á la Iglesia para adquirir toda especie de bienes y propiedades (1), y justamente pudo adquirir los diezmos. Los que se los concedieron pudieron haberla concedido el derecho de exígirlos porque tenían facultad de gravar sus bienes, con quantas pensiones quisieran (2). Los actuales poseedores los adquirieron con la pension de los diezmos (3), y no pueden exímitse de su paga. En su exâccion ningun agravio se les irroga, pues si los adquirieron por un título lucrativo, los acetaron voluntariamente: y si por un título oneroso, solo se les adjudicaron por el valor de nueve decimos de su justo precio. De modo que, solo los primeros, que reconocieron sobre sus posesiones la obligacion de pagar el diezmo, sufrieron el gravamen de un diez por ciento sobre ellas.

El autor del proyecto para satisfacer en diez años la deuda nacional reconoce que *lo justo es primero que lo util y conveniente* (4); pero desentendiendose de una maxima tan cierta, dice que deben abolirse los diezmos, fundando esta necesidad en razones de mera conveniencia; pues asegura que es incompatible su paga con la prosperidad de la agricultura (5). Como este nuevo economista se jacta de ver las cosas, como nadie antes que el las habia mirado (6), puede tambien vanagloriarse de una vista mas prespicaz que la de Dios. Este Señor, que todo lo tiene presente, no acertó á ver, que no podia prosperar la agricultura Judayca, ni ser feliz el Pueblo Hebreo, á quien tanto amaba, gravandole con los diezmos, que mandó pagar á los Sacerdotes y Levitas.

---

(1) L. 1. tit. 5. Lib. 3. del Fuer. R. Glos. 2. de Montalvo. L. 2. tit. 3. Part. 6. y L. 5. y 11. tit. 2. Lib. 1. de la Nuev. Recop.

(2) L. 1. tit. 28. Part. 3.

(3) L. 12. tit. 20. Part. 1.

(4) Apunte 8. pag. 6.

(5) Apunte 45. pag. 36.

(6) Apunt 62. pag. 51.

No obstante vemos en innumerables pasages de la Escritura, que los Judios pagaban exâcísimamente el diezmo de los frutos mas menudos de la tierra, y que formaban verdaderamente un Pueblo agricultor, sin que por eso dejara de prosperar su agricultura: y que fueron felices, mientras que observaron los preceptos de Dios.

El mismo economista supone, que en España no se paga efectivamente la decima parte de los frutos de la tierra, sino uno por cada treinta (1): y si, pagando una pension triple mayor, prosperó la agricultura Hebrea, no sé que haya razon para que no prospere la Española, pagando dos tercios menos por razon del diezmo.

Segun el sistema de nuestro proyectista necesita el Clero para su decente sustentacion y la del culto 540.106,000, reales anualmente (2): y confesando que está obligada la Nacion á satisfacer esta sagrada pension, ninguna utilidad la resulta de la abolicion de los diezmos. Su valor no pasa de 500, á 600, millones, de los que solo percive el Clefo dos quintos, otros dos los exige el Erario público, y la otra quinta parte la cobran los Comendadores y algunos particulares (3). Abolidos los diezmos deja de percivir el Erario 200. millones anuales, y su falta debe suplirse con el aumento de las contribuciones públicas.

En todos los Estados se necesita de un fondo suficiente para premiar los servicios extraordinarios, hechos á la Patria. A este importante objeto están destinadas en España las Encomiendas, y faltando los diezmos, deben ser estas recompensas un nuevo gravamen para la Nacion. No puede verdaderamente decirse que esta carga se compensa con la rebaja de los quinientos millones,

(1) Apunte 45. pag. 35.

(2) Apunte 50. pag. 42.

(3) Apunre 45. pag. 35.

que deja de pagar el Pueblo con la abolicion de los diezmos ; porque siempre le queda la obligacion de mantener el culto y sus ministros, y para eso tiene, que satisfacer los 540.106,000 rs. que asigna el economista para este sagrado objeto, que es lo sumo á que asciende el valor de los diezmos, y abolida su paga debe contribuir la Nacion con una cantidad anual igual al valor indicado, y ademas tendra que suplir los 200 millones que pierde el Erario público, y los 100, que se computan nesarios para el premio de los servicios extraordinarios hechos á la Patria. De modo que en vez de ser útil á la Nacion abolir los diezmos, recibe efectivamente el perjuicio del aumento de 300 millones, con que es preciso recargar la suma de las contribuciones ordinarias.

Supone el proyectista que para cada 1000 almas bastan tres clerigos ; pero como estos están sujetos á enfermar, y á envejecer, conocerá qualquiera, que aun estando siempre sanos, y robustos, no son bastantes, para subministrár el pasto espiritual á los 1000 parroquianos. Pero si estos se hallan esparcidos en caserios, cortijos y pequeñas Aldeas, como sucede en una gran parte de las Provincias del Reyno, ni aun seis serán bastantes, para dar el pasto espiritual á cada 1000 almas. Por consiguiente deben necesitarse muchos mas millones de rs. que los 540. que asigna nuestro economista para la subsistencia del Clero.

Para persuadir la necesidad de abolir los diezmos, y hacer aborrecible á los Pueblos esta pension sagrada, dice, que su paga se extrae solamente de una clase (1). Esta suposicion es falsa, pues, aun en las Ciudades, los Señores, y la mayor parte de los Comerciantes y artesanos cultivan, por medio de jornaleros, muchas propie-

---

(1) Apunte 45. pag. 36.

dades, y así no recae la paga del diezmo sobre solos aquellos, que son meramente labradores. Pero aunque recayera sobre una clase, no por eso perjudicaría su exacción á la labranza. El cosechero arregla el precio de los frutos á su escasez ó su abundancia, y á los gastos que sufrió, para cogerlos, entre los que computa el diezmo, que ha pagado. Nadie puede venderlos, que no tenga que indemnizarse de este gasto, y por consiguiente no debe sufrir en su venta el perjuicio que experimentarí, si pudiera venderlos otro una decima parte mas baratos. Segun los principios de nuestro economista debe resultar al labrador una ganancia de la paga del diezmo, pues se indemniza de un tres y un tercio que paga á la Iglesia, con un diez por ciento que cobra del consumidor, que le compra los frutos de su cosecha.

No pagando el cosechero mas que uno por treinta, por razon del diezmo de sus propiedades, á ningun hombre de juicio puede retraer de su cultivo una pension tan tenue. La misma experiencia demuestra lo contrario, de lo que supone dicho proyectista. En ninguna Provincia de España se paga tan integramente el diezmo como en Cataluña, Galicia, Asturias y Vizcaya y en ninguna hay menos tierras incultas. Su suelo generalmente no es tan feráz como el de Extremadura y Andalucia, y no obstante causa dolor ver tantas leguas de terreno inculto, y tan mal labrado, lo que se cultiva: y así no parece cierto que la paga del diezmo incline al labrador al abandono del cultivo, ó á aprovecharse solamente de los productos naturales de la tierra (1). Acaso se alexaría menos de la verdad, el que atribuyera la propension de los Extremeños y Andaluces á preferir las producciones espontaneas de su fertil sue-

---

(1) Apunte 45. pag. 36.

lo, á las que son fruto de un trabajo continuo, ya á la falta de canales, para la fácil y menos costosa extraccion de los frutos: ya á la falta de aguas para el riego: ya á la perjudicial costumbre de labrar con mulas: ya al no uso de los contratos enfiteúuticos: ya al abandono de una buena educacion: ya finalmente á otras innumerables causas físicas y morales, cuyo influxo produce la preferencia indicada, y no los diezmos.

Su paga no puede inducir los hombres á la inmoralidad, porque la moralidad de las acciones proviene de su conformidad con la ley, y esta no puede hacerlos inmorales, pues sus preceptos refrenan el desorden de las pasiones, y contienen al hombre en los límites de lo justo y honesto. Toda ley repugna al libre alvedrio del hombre, viciado por la culpa, y le impele á sacudir su yugo: y si se cree necesaria la abolicion de la que prescribe la paga de los diezmos, porque induce al pobre á quebrantarla (1), deróguense los preceptos del decálogo, y todas las leyes civiles, y eclesiásticas; pues no hay una que no desmoralice al hombre, que se dexa arrastrar de sus pasiones, para quebrantarla. Libre de este freno, vivirá sin mas ley, que la de su razon buena ó mala, que basta segun dice el *Patriarca de Ferney*, para que siguiéndola, sea el hombre virtuoso y buen ciudadano. No haya leyes positivas, que apliquen á los casos, que á cada momento ocurren en la sociedad, los principios de la recta razon, pues todos los tienen gravados en su alma, y podrá aplicarlos cada uno á su modo. Carece un pobre de dinero, para vivir con alguna comodidad, y no le hace falta á un rico comerciante: pues tómesele, porque la naturaleza hizo á ambos iguales, y es contra lo que dicta la razon, que

---

(1) Apunte 45. pag. 36.

abunde uno en riquezas, y carezca otro de comodidades. Faltan á otro granos, y los toma de las troxes de un rico propietario; se resiste á dexárselos, pues nátele, porque el Criador dió el mundo en comun al género humano, y no puede tomar la parte que le toca sin esta violencia, porque sin leyes positivas, no hay superior, que le obligue á entregarsela. Así para evitar que se hagan inmorales los hombres, deberán derogarse todas las leyes positivas y naturales, y destinar á estos economistas á vivir en las sociedades, que formen aquellos virtuosos y buenos ciudadanos, que no observen mas ley que la de su razon.

Sino me engaño mucho todas las consecuencias indicadas se deducen del principio de que deben abolirse los diezmos, porque, la repugnancia que debe sufrir al pagarlos el necesitado, contribuye á desmoralizarle. Esta repugnancia será tanto mayor, quanto mas grave sea la deuda, y siendo triple ó quadrupla la pension del censualista, del enfiteuta, y el arrendatario, deberán abolirse tambien estos contratos, para evitar que su observancia haga á los deudores inmorales. Ningun necesitado paga con gusto, lo que debe, y si su repugnancia no es una causa legítima para la abolicion de los contratos indicados, menos justa será la de los diezmos, con que generalmente estan gravadas las tierras mucho antes de haber pasado al dominio de los actuales propietarios.

Dios dió tan manifiestas pruebas de su amor á los Judíos, y cuidó tanto de precaver la inmoralidad de sus costumbres, que no parece creible, que hubiera querido gravarlos con los diezmos, si su paga debia desmoralizarlos, pues vemos que por evitar este mal, les prohibió la comunicacion con los Amorréos y con las demas naciones comarcanas. A pesar de las frecuentes infracciones de los demas preceptos, solo una vez

mostraron los Judíos su repugnancia á pagar los diezmos; pero este único caso no ocurrió hasta despues que el frecuente trato con los Gentiles, en el cautiverio de Babilonia, habia corrompido sus costumbres (1). Lo mismo que á los Judíos sucedió á los Españoles, a quienes desmoralizó el trato con los franceses, y la lectura de sus impias obras. Desde entonces se oyen varias invectivas contra los diezmos, y sus *repletos* perceptores: pero la masa general de la Nacion oye con horror estas declamaciones, porque aun no consiguieron los economistas desmoralizarla. Es verdad que siempre hubo algun otro defraudador de los diezmos, pero ninguno dexó de sentir los remordimientos de la conciencia, porque no obstante su necesidad ó su avaricia, estan convencidos los buenos Españoles de que la riqueza del acreedor no los exíme de pagarle, lo que legítimamente le deban. Son hijos obedientes de Iglesia, y se precian de observar sus preceptos. Por otra parte les consta, que no estan los mas de los eclesiásticos *repletos*, como supone este economista, principalmente despues que la exâccion del Noveno y Escusado inhabilitó á muchos de los eclesiásticos, para socorrer las necesidades, que tán generalmente remedia el Clero. Asi piensa la mayor y la mas sana parte de la Nacion, porque en general conserva su moralidad, y asi tambien pensabann los Judíos y Franceses, mientras que la conservaron: de modo que es un hecho notorio que la paga de los diezmos no produce la inmoralidad, y ántes bien es efecto de esta la oposicion apagarlos.

Continúa nuestro proyectista diciendo que *si el Gobierno advierte que el pagar el diezmo desnivela el pro-*

---

(1) Esdræ 2. cap. 13. v. 10.



ducto de los capitales empleados en tierra, de los productos de la industria y el comercio: si advierte que las tierras compradas con el gravamen del diezmo arruinan al comprador, ó distraen los capitales del cultivo, debe aliviarles la carga, ó compensársela, para equilibrar la balanza (1). De estas máximas infiere que deben abolirse los diezmos (2): olvidándose de que dexaba dicho, que primero es lo justo que lo útil y conveniente, y que, aboliendo el Gobierno los diezmos, cometería una injusticia, sin conseguir por eso el nivel entre los productos de la agricultura, y los del comercio y la industria. La política de estos economistas, es como la de los malos arquitectos, que no saben remediar las imperfecciones de un edificio, sin demolerle, y dexar el nuevo con mayores defectos que el antiguo. Como todas las leyes de su almacén político fueron formadas para las sociedades, que sacaba su maestro de las selvas, huelen todas sus instituciones á salvagina. Así se ve que la ciencia de estos legisladores de café solo consiste, en destruir las instituciones antiguas, sin substituir otras, que no adolezcan de mayores vicios.

No hay legislación tan sabia que sea absolutamente perfecta, y es razonable el deseo de perfeccionarla quanto sea posible, sin violar las leyes de la justicia, cuya autoridad es superior á la de todos los Soberanos. Por no traspasar sus límites se abstuvo sin duda el Señor Alvarez de indicar en su célebre proyecto la necesidad de abolir los enfiteusis, y los censos perpetuos, que desnivelan mas que los diezmos los productos de los capitales, empleados en tierras, y pueden distraerlos mas eficazmente de su cultivo. Las pensiones enfi-

(1) Apunte 31. pág. 20.

(2) Apunte 45. pág. 34.

teúticás gravan las tierras con un tercio un quinto ó un sexto de sus producciones, y las censuales con un tres por ciento, y el diezmo no excede de esta última cantidad, porque segun explica dicho economista *es un error enorme asegurar que se paga la décima parte de los productos de la tierra* (1): *pues solo puede computarse en uno por treinta; por no pagarse diezmo de las producciones naturales, que exceden á las del cultivo* (2): y tambien podria añadir porque en muchas provincias están exêntas del diezmo varias especies de frutos. Si las reglas de la justicia no permiten la abolicion de un gravamen tan grande como el enfiteútico, con mas poderosa razon deben impedir la de los diezmos: ya por ser incomparablemente menor, ya tambien por ser mucho mas antigua la obligacion de pagarlos que la de todas las pensiones enfiteúticas, y censuales.

La paga del diezmo no desnivela los productos de los capitales, empleados en tierras. El que compra una heredad gravada con esta pension por el precio de 180 reales tendria que pagar 200 si estuviera exênta de ella, y esta rebaxa nivela la produccion del capital, y es util al comprador, pues le dexa 20 reales para los avances del cultivo, sin los que produciria mucho menos. Si emplea estos 20 reales en qualquier artículo de comercio ganará en su giro, mas de lo que vale el diezmo. Dicha heredad al 6 por 100 que señala el economista para capitalizar las tierras, debe producir 1200 reales, cuyo diezmo á razon de uno por treinta vale quarenta, y los 20 aunque no reedituen mas que un tres por ciento producirán 60 reales, y ganará el comprador de una finca gravada con el diezmo 20 reales, despues de

---

(1) Apunte 45. pág. 35.

(2) Apunte 62 pág. 41.

satisfecha la pension. Por lo que no tiene necesidad el Gobierno de nivelar el producto de los capitales, empleados en tierras, con los de la industria y comercio; pues están nivelados desde las primeras ventas, echas despues que se estableció la paga de los diezmos, con conocida ganancia de los que hoy las poseen.

## CAPITULO V.

*Sobre la propiedad correspondiente á los Monasterios, Colegios, Universidades y Casas de Misericordia.*

Las Corporaciones erigidas con autoridad de los Obispos y consentimiento del Soberano son lícitas (1), y gozaron no solo de la facultad de adquirir toda especie de propiedades, sino de muchos privilegios, que para su conservacion las conceden las leyes (2). Tales son los Conventos de Regulares de ambos sexôs, las Casas de Misericordia, las Universidades, y Colegios literarios. Los bienes pertenecientes á estos establecimientos ó los adquirieron por donacion de los fundadores, ó de otros ciudadanos benéficos, ó por otros títulos translativos del dominio, y asi legítimamente los poseen. La mayor parte de su dotacion consiste en diezmos y otras rentas eclesiásticas, pues, aunque prohiben los cánones su enagenacion, nunca se negó á los Obispos la facultad de enagenarlos, quando ocurriese alguna justa causa. Una de ellas era la de dotar algun Monasterio, para cuyo piadoso objeto les permitian los cánones donar la quinquagésima parte de

---

(1) L. 1. tit. 12. Part. 1. y L. 3. tit. 14. Lib. 8. de la Nuev. Recop.

(2) L. 5. tit. 12. Part. 1. L. 26. tit. 29. Part. 3. L. 4. tit. 3. Part. 6. Greg. Lopez Glos. 1. ad. L. 10. tit. 19. Part. 6.

las rentas de sus mesas (1): desde los primeros siglos del cristianismo fueron mirados como los asilos de la virtud, y así erigieron los mismos seculares innumerables Monasterios, que dotaron con sus bienes (2).

Desde el tiempo de los Apóstoles tuvo la Iglesia muy especial cuidado de socorrer las necesidades de los pupillos, las viudas, los encarcelados y los enfermos (3). Para remediarlas vendía en el tiempo de la persecucion los bienes, que consagraban á Dios los fieles, y con el mismo objeto prohibió despues su venta (4). El zelo de los Prelados les sugirió el arbitrio de erigir hospitales, para cuidar con menor gasto, y mayor esmero á los enfermos, cuyo sistema de caridad deseaba Juliano Apóstata que adoptaran los Gentiles, segun dice San Gregorio Nacianceno. Para conseguir tan recomendable objeto mas facilmente acostumbraban los Prelados fabricar estos asilos de la humanidad doliente en las inmediaciones de las Iglesias (5); con lo que los Obispos y los Clérigos podian desempeñar con mas exâctitud un encargo, que confiaban á su zelo los cánones y las leyes (6). Por eso vemos tantos hospitales dotados con los bienes de las Iglesias.

A imitacion de los Eclesiásticos fundaron otros muchos hospitales los legos, y los dotaron con sus bienes. La caridad y el zelo, con que los Obispos y los Clérigos cuidaban de estos piadosos establecimientos, indujo á varios de sus fundadores á encargárles su proteccion y gobierno. Las mismas leyes los excitaban á tomar este encargo: pues solo reputaban y concedian los privilegios, dispensados

(1) Can. 73. 74. et 75. quest. 2. caus. 12. y L. 4. tit. 14. Part. 1.

(2) Can. 15. quest. 1. Caust. 12.

(3) S. Justinus Apolog. 2.

(4) Can. 13. et 16. quest. 1. caus. 12.

(5) Conc. Aquisgr. Reg. Canonic. Regul. cap. 141.

(6) Conc. Chalcedon. can. 8. et Episc. et Clet. 46. Codic. de Episc. et Cleric.

á los lugares religiosos, á los que se establecian con la autoridad del Obispo (1), y se encomendaban á su direccion.

La Iglesia deseó siempre que los Clérigos se instruyeran exâctamente en las ciencias eclesiásticas, para el mas digno desempeño de las funciones de su ministerio. Con este objeto tenian las Iglesias y los Monasterios escuelas, en que se instruya la juventud, pero las abandonaron los jóvenes, luego que se erigieron las Universidades. La utilidad que resultó de su establecimiento, las hizo dignas de la proteccion de los Papas y de los Reyes, que concedieron varios privilegios á los Maestros y Estudiantes, y muchos diezmos, y otros bienes eclesiásticos para la dotacion de las cátedras (2). La experiencia manifestó que las Universidades eran mas útiles, para promover la literatura, que para formar el corazon de los jóvenes, y conservar la pureza de las costumbres. Deseosos muchos de nuestros Obispos de evitar este mal, sin perjuicio de las ciencias, erigieron en casi todas las Universidades Colegios, para que viviendo en ellos los jóvenes conforme á los estatutos que les prescribieron, se emplearan en el estudio, libres de la comunicacion y frecuente trato con los demas estudiantes. Para mantener los Colegiales pobres, y los demás gastos de estos piadosos establecimientos, tan útiles á la Religion y al Estado, los dotaron no solo con su bienes patrimoniales, sino tambien con los de sus Iglesias. De ellos salieron varones tan eminentes en santidad y literatura, que justificaron la enagenacion de las fincas eclesiásticas, empleadas en dotarlos, y la sabiduría de los P.P. del Concilio toledano, que habian mandado eri-

(1) L. 1. tit. 12. Part. 1. Cap. 4. tit. 36. Lib. 3. Decretal.

(2) Cap. 1. tit. 1. Lib. 5. Clement. in Decretal.

gir esta especie de Colegios en todas las Catedrales (1).

Todos los establecimientos indicados se hicieron en España con el consentimiento de los Soberanos, y son por lo mismo corporaciones lícitas, que segun nuestras leyes han podido adquirir toda especie de bienes. En quantos adquirieron les competen los mismos derechos y acciones, que competian á los donadores, y asi no puede negarse á los Monasterios, Casas de Misericordia, Universidades y Colegios el dominio pleno de sus posesiones. Estas se las concedieron los fundadores ó bienchores seculares, ó los Prelados eclesiásticos: aquellos eran dueños absolutos de los bienes donados, y por la donacion transfirieron el derecho que en ellos tenian en los donatarios (2) Aunque los Prelados no sean dueños, son administradores de los bienes de Dios, que quiere que se inviertan en los objetos, que prescribe la Iglesia: y observando las reglas establecidas por los cánones, pudieron los Obispos válida y lícitamente habérselos cedido (3). Las causas de estas enagenaciones fueron justas y útiles á la Religion y al Estado, y se hicieron con las debidas solemnidades, por lo que adquirieron dichas corporaciones tan pleno y perfecto dominio en los bienes donados, como el que en ellos tenian sus antiguos dueños. Esta plena propiedad la reconoció la Nacion en las Cortes de Toro de 1371. y en las de Toledo de 1480. pues en ellas se impusieron graves penas, contra los que las pertubarán en el libre uso, y aprovechamiento de sus propiedades.

(3) Couc. Tolet. 4. c. 23.

(2) L. 1. tit. 11. Part. 1. Procm. al tit. 4. y L. 2 y 53. tit 6. Part. 5.

(3) Can. 70. 73. 74. et 75. Quæst. 2. Caus. 22. L. 1. 4. y 5. tit. 14. Part. 1.

La Nacion ningun derecho tiene para atribuirse el dominio ni el usufructo de las fincas de estos piadosos establecimientos, ni tampoco en las demas de las Iglesias, pues las poseen con tan buenos títulos como cualesquiera de los ciudadanos (1). Bien podrá si quiere despojarlas de sus propiedades, porque no han de resistirla con las armas: pero este despojo será obra de la violencia, y no de la justicia. Y será tanto mas exêcrable, quanto nuestras leyes abominan de tal modo este atentado, que permiten matar al que por fuerza in-  
tente privar á otro de sus propiedades (2): y privan del dominio directo de los bienes feudales al Señor, que violentamente despoje de ellos á su feudatario (3).

Ningun Soberano tiene autoridad sobre el derecho de gentes, que no es mas que la recta razon, que infunde en el hombre el Señor, que le ha criado. *Por ella conoce cada hombre lo suyo, é son departidos los campos é los términos de las Villas* (4), y no puede la Nacion privar á nadie de lo que le concede el derecho natural. El Excm. señor Conde de Campomanes no era menos zeloso de los derechos de la Nacion que el señor Alvarez, y no obstante dice *que el legislador no debe revocar los contratos, ya hechos por los particulares en que tengan derecho adquirido por ellos, aunque sean manos muertas; puesto que tal revocacion produciria el inconveniente de alterar la propiedad de los bienes* (5). Pero S. E. era sabio, tenia moralidad y buena fe, y asi conocia que el derecho natural obligaba á todos á respetar las propiedades tanto en el estado social,

(1) L. Si quando Cod. de inofic. testam. Lock du Gouvern. Civil. chap. 10. n. 4.

(2) L. 2. tit. 8. Part. 7.

(3) L. 16. tit. 10. Part. 7.

(4) L. 2. tit. 1. Part. 1.

(5) Trat. de la Reg de Amort. cap. 2. n. 40.

como en el salvaje ; porque sus preceptos son imprescriptibles, y anteriores á las sociedades. Por eso se reputa tan sagrado el derecho de propiedad entre los Irroqueses, como entre los Europeos mas civilizados.

Ademas de la ley natural tiene la Nacion Española la leyes fundamentales, que la prohiben atentar contra las posesiones de quantos la forman. La ley 5. título 1. Libro 2. del Código Visogodo establece, que no pueda quitar el Rey á ninguno de sus Vasallos, sus bienes y propiedades : y no le permite subir al trono, sin que jure antes su puntual observancia. En otra se ordena que quien se sienta despojado por el Soberano, pueda reclamar la satisfaccion en justicia contra el que le despojó, ó contra sus sucesores (1). Estas leyes son fundamentales, por lo que fué reclamada su observancia en en las Cortes de Valladolid de 1301. y 1325, y en las de Toro de 1371. Asi se observaron constantemente entre nosotros, pues segun dice Morales es costumbre antigua de España que el Rey demande, y sea demandado en los Tribunales, y que en ellos venza ó sea condenado en la persona del Fiscal (2). La nueva Constitucion confirmó esta inviolabilidad, declarando que no puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso, y aprovechamiento de ella (3).

Los Concejos, las Iglesias, los Conventos los Hospitales, los Colegios, y las Universidades son corporaciones legítimas, que no pueden ser privadas de la propiedad y usufructo de sus bienes ; y seria una infraccion notoria de nuestras leyes fundamentales, declarar que sus

(1) L. 8. tit. 1. Lib. 2. del Cod. Visog.

(2) Cron. Gen. Lib. 13. cap. 58. §. 2.

(3) Art. 172. Restric. 10.



fincas pertenecen á la Nacion. Qualquiera ley contraria á la Constitucion del Estado, es notoriamente nula (1), y ni el poder legislativo, ni el ejecutivo pueden privar á dichas Corporaciones del libre y absoluto dominio de sus bienes. Las propiedades son el vínculo mas fuerte que une á los ciudadanos con la Patria; pues su conservacion fué el objeto principal, que movió á los hombres á reunirse en sociedad. Atacar la propiedad, es querer que se disuelva la Nacion, porque es lo mismo que romper el vínculo que la mantiene unida: é igualmente se ataca privando de ellas á las corporaciones, que á los ciudadanos, pues unos y otros son propietarios en virtud de unos mismos títulos.

## CAPITULO VI.

### *Impugnacion de las ideas del proyecto de D. Juan Alvarez Guerra.*

La constitucion de una sociedad es un contrato de todos los ciudadanos, por el qual se obligan mutuamente á la fiel observancia de las condiciones, que en ella se prescriben. Es la voluntad expresa de la Nacion, y de ella reciben todo el poder y autoridad que exercen el legislador, y el que está encargado de la egecucion de las leyes, y nada pueden contra lo que la Constitucion manda, ó prohíbe. Las leyes fundamentales de España claramente indican que las corporaciones tienen el pleno dominio de sus bienes, pues ordenan, que no pueda el Rey privar á corporacion al.

---

(1) Bossuet. Polit. Lib. 1. art. 4. Prop. 6. Grotius de Jur. Bel. et Pac. Lib. 2. cap. 14. art. 2. Wolf. Droit des Gens Tom. 1. Lib. 1. chap. 3. n. 34.

guna de su propiedad, ni perturbarla en su uso y aprovechamiento, y así suponer, que son Nacionales los Comunes y los Propios, las fincas de las Iglesias, y demas piadosas Corporaciones, es infringir notoriamente la Constitucion (\*).

La devilidad del propietario no autoriza al Soberano, para privarle de sus propiedades, ántes es un nuevo título, que le hace acreedor á una mas particular proteccion de las leyes. Por eso vemos que las de España concedieron el beneficio de la restitucion, y otros varios privilegios á los menores de 25 años, á las viudas, á los huérfanos, á los Concejos, á las Iglesias, Hospitales y á las demas Corporaciones piadosas. La proteccion de estos establecimientos interesa á todos los ciudadanos, porque no hay alguno que no esté expuesto á las vicisitudes de la suerte, y el que hoy por sus riquezas no necesita de los auxilios de estas corporaciones, puede necesitarlos mañana.

Los que con sus discursos excitan á la Nacion al despojo indicado hacen un notorio agravio á su Pátria, su-

(\*) El Señor Alvarez tomó las ideas de su proyecto de los Revolucionarios Franceses de quienes dice D. Francisco Grimaud, que en medio del delirio de la embriaguez, entre los gritos y la confusion, desapareció el principio que forma la seguridad de los imperios, que es el derecho de la propiedad. En la noche del 4 de Agosto se desprecó este principio, que es una de las principales máximas de toda sociedad. Despojaron sin indemnizacion á los particulares, á los cuerpos y á las provincias de unas posesiones que incontestablemente les pertenecian, de unas acciones fundadas sobre la religion del juramento y de la fé pública, en fin de todo aquello que el pacto social aseguraba legítimamente: al clero de los diezmos, asignando á los párrocos unas cuotas que nunca les fueron pagadas: á los grandes de la caza, y de la pesca, la regalía de los sotos y demas; y á los nobles y propietarios de los derechos feudales. Historia de la Revolucion de Francia, tom. 2. pag. 154.

poniéndola capaz de cometer una injusticia, que no se atrevieron á executar sus Reyes, no obstante que insultan su buena memoria, tratándolos á todos de déspotas y tiranos. Su presuncion es igual á su ignorancia, que confunde las cosas, que los legistas llaman públicas, y que únicamente pueden llamarse nacionales; (porque su propiedad pertenece á la Nacion (1), y su uso á los particulares), con los de las corporaciones, cuya propiedad, aunque no corresponda en particular á cada uno de sus individuos, corresponde á la universidad, que forman (2). Se ostentan amantes de la Constitucion, y son sus mayores enemigos, que hacen lo que pueden, para destruirla con sus doctrinas. Fingen que desean remediar los males de su Patria, y trabajan por agravarlos, con proyectos injustos, pues está escrito, para quantos no desprecian la autoridad infalible de los libros sagrados, que la justicia ensalzan las Naciones, y hace miserables á los Pueblos el pecado (3). Con solo la luz de la razon conocieron esta verdad los Gentiles, pues el Senado de Atenas desechó un proyecto de Temistocles, porque no era honesto, no obstante que reconoció que era utilísimo para la República (4).

Quando fuera cierto, que la propiedad de los bienes de las corporaciones pertenece á la Nacion, ninguna utilidad se la seguiria de su enagenacion. Con los productos de los bienes de los Concejos se dotan las escuelas de primeras letras, tan útiles á todos los ciudadanos, que no quiere la Constitucion, que goce de las prer-

(1) L. Nemo §. Flumina Dig. de Rer. divis. L. 3. 4. 9. y 11. tit. 28. Part. 3.

(2) Instit. Justin. tit. 1. §. 6. Lib. 2. L. 6. tit. 1. Lib. 2. Digest. L. 9. tit. 28. Part. 3.

(3) Prover. cap. 14. v. 34.

(4) Mariana de Reg. et Reg. Instit. Lib. 3. cap. 12.

rogativas que les concede, el que desde el año de 1830 no sepá leer y escribir (1). De ellos sacan los salarios de los Albeytares, los Cirujanos y Médicos, los Alcaldes de las Cárceles, y los demas oficiales públicos. Sin ellos no tienen con que reparar los edificios Concegiles, y otras obras útiles y necesarias para la comodidad de los vecinos y para el fomento de la agricultura. Los mas de los Pueblos carecen de lo preciso, para soportar los gastos comunes, pues son muy raros, los que no necesitan de suplir su falta con los arvitrios, que son unas verdaderas contribuciones, que agravan la indigencia de los vecinos. Véndanse los bienes de los propios, y veían, los que persuaden su enagenación, de donde han de sacar los Pueblos los ochenta millones nuevecientos doce mil y treinta y dos reales que gastan anualmente en los objetos de utilidad y necesidad comun (2). Sin el auxilio de los comunes y baldíos serán mas infelices los pobres jornaleros, y los pequeños propietarios; pues no podían criar ganado alguno, ni adquirir parte de la leña, que necesitan, sin cuyos auxilios no podrán subsistir, y se verán precisados á pasar á las Villas y Ciudades, para aumentar el número de mendigos, privando á los grandes propietarios de unos brazos, que les son indispensables para el cultivo.

Es cierto que los bienes de los Propios y los Comunes no se cultivan tambien como los de los particulares, pero como su venta no ha de producir los brazos necesarios, para cultivarlos mejor, poco, ó nada puede mejorarse la agricultura nacional, enagenándolos, y su menor cultivo no puede ser una causa legítima, para despojar de ellos

---

(1) Artículo 25.

(2) Apéndice 3. á la memoria presentada á las Cortes por D. José Canga Argüelles en 11. de Mayo de 1811.

á los Concejos. Todos los vecinos tienen derecho á las propiedades de su comunidad, y seria menos injusto repartirlos entre los concejales, gravándolos con un canon enfiteútico en favor de la comunidad. De este modo tendrian los pueblos con que satisfacer los gastos comunes, y acaso se evitaria la emigracion de muchos jornaleros.

Los políticos de la moda no miran los bienes eclesiasticos como necesarios para la subsistencia de los ministros de una religion, que tanta utilidad atrae á los pueblos, sino como unas propiedades robadas á la nacion, y en las que dicen debe ser reintegrada. Esta idea es notoriamente falsa, porque sustraer una cosa á la sociedad, es despojar de ella á sus individuos, ó quitarsela al soberano, y asi ó no serán españoles los que poseen los bienes de la Iglesia, ó perderán esta prerrogativa los que se consagran al servicio de los altares, y á la observancia de los consejos evangélicos. Tampoco dejan de permanecer en la sociedad las fincas, que se consagran al Autor, y conservador de las sociedades; pues se emplean en mantener á los ministros de su culto y á los necesitados, que por serlo no dejan de ser miembros del Estado. Los frutos que producen estos bienes, circulan en el comercio, participan de ellos los colonos y otros muchos, que no son eclesiásticos: y percibe por ellos la nacion mayores contribuciones, que por los seculares. ¿Como puede pues decirse, que son robadas á la nacion las fincas eclesiásticas?

Nadie, que tenga una pizca de pudor, podrá negar estas verdades, pero replican que por no ser enagenable la propiedad de los bienes eclesiásticos, se saca de la circulacion su masa; pero esta réplica es hija de la malicia ó de la ignorancia. Casi todas las fincas de las Iglesias circulan libremente en manos de los seculares, por medio de los censos perpetuos, y de los contratos enfiteuticos, y jamas vuelven al poder de los propietarios, á no ser que los censaulistas y enfiteutas dejen de pagar el canon estipulado, como sucede con los bienes de esta especie, que pertenecen á los seculares. Es cierto que no

circula el dominio directo; pero circulando el útil ningun detrimento sufre la nacion. El usufructo de los bienes de la Iglesia circula mas libremente que el de los legos, pues una gran parte de estos está estancada en familias determinadas, y no hay familia, que sea excluida de los beneficios eclesiasticos.

La amortizacion que se supone en estos bienes, es un espectro, que solo espanta á los necios, pues en general viven y vegetan con mas lozanía que la mayor parte de los demas, su vida consiste en la fructificacion, que depende del cultivo, y por lo general están mas bien cultivadas, las fincas de las Iglesias que las seculares. Que utilidad sacará la nacion de multiplicar los objetos del comercio, sino multiplica los compradores? Ninguna: pues cabalmente se proyecta aumentar la masa de los bienes enagenables en una época, en que una guerra cruel y desoladora disminuyó notablemente los brazos, que debian cultivarlos, y sin ellos quien querrá comprarlos?

Antes del reinado de Carlos I, tenia España mas poblacion que hoy, y era mayor su prosperidad que en todos los reinados posteriores, y entónces era mucho mayor la masa de los bienes eclesiasticos. Desde el tiempo de Fernando VI, hasta los primeros años de Carlos IV, se aumentó su poblacion y principiaron á refforecer la agricultura, las artes y el comercio. En está época eran muchas mas que hoy las rentas de nuestra Iglesia, y en proporcion era tambien mayor el número de clérigos. Debe pues ser otra la causa de los atrasos que sufre la Nacion; porque la parte de las fincas del clero es nada, comparada con la enorme masa de las tierras incultas ó mal cultivadas de las provincias mas fertiles de España, que pueden mantener cincuenta millones de habitantes, segun dice el señor Alvarez en su proyecto para extinguir la deuda nacional (1). Si por los efectos se conocen las causas, parece que la amortizacion eclesiástica, en vez de perjudicar á la Patria, produce, ó al menos contribuye á su felicidad.

---

(1) Apunte 62. pág. 70.

Galicia y Cataluña apenas tienen la mitad de la extensión que Extremadura y Sevilla: la feracidad de estas dos Provincias es en lo general mayor, que la de aquellas, y no obstante tienen 2.001.448. habitantes, quando Extremadura y Sevilla no tienen mas que 1.174.714. En aquellas dos provincias tienen las Iglesias 1995 villas, feligresias, aldeas, lugares y cotos: y en estas solo tienen 13 villas, aldeas, granjas y cotos. Galicia y Cataluña tienen 90014 fabricantes, artesanos y menestrales y Extremadura y Sevilla 47563. Quando estos hechos no prueben que las fincas que posee el clero, contribuyen mucho para la prosperidad de la agricultura, la industria y la poblacion, demuestran al menos, que en nada las perjudican.

Aunque las Iglesias retengan el dominio directo de sus bienes, dejan la libre circulación del dominio util entre los ciudadanos. Qualquiera puede adquirirle de valde, pues, aunque tenga que pagar anualmente una pensión moderada, saca lo que paga de los mismos bienes que recibe. Asi se hicieron propietarios muchísimos jornaleros, que hubieran sido unos mendigos la mayor parte del año, si las Iglesias no les hubieran proporcionado tierras que cultivar, sin haber gastado en su adquisicion un maravedí. Con esto logró la Nación ciudadanos, que la defiendan, pues solo la propiedad une los hombres á la Patria establemente.

Aun para los que tengan un pequeño caudal, con que pudieran adquirir el dominio directo de una finca, les es mas conveniente la adquisicion gratuita del dominio util, pues el precio les sirve para mejorar su cultivo, y aumentar con ellas producciones, ó emplearlo en alguna especie de industria, con cuya union se hacen menos menesterosos los labradores. Asi se vé en algunas Provincias de España, especialmente en Galicia, en donde aquellos subsisten y mantienen numerosas familias comprando un par de bueyes ó vacas, que les proporcionan abonos para el mejor cultivo de sus pequeñas heredades, y acabadas las labores venden con ganancias las yun-

tas , y compran otras nuevas por menor precio , con lo que continúan las labores , aumentando anualmente con un 10 ó 20 por 100 su capital. Esta union de las fincas y la industria hace que prospere la agricultura , pues no estuvieran tan bien cultivadas las posesiones de los Gallegos , si tuvieran que emplear en la compra de sus tierras el dinero que emplean en los ganados.

Es cierto que las Iglesias de otras provincias conservan el pleno dominio en los bienes que los economistas del último reynado las dejaron; pero sobre ser pocos los arriendan por pensiones muy moderadas , y rarísima vez salen de las familias de los primeros arrendatarios , por lo que los cultivan , como si fueran propios. Los enfiteutas y los arrendadores de fincas eclesiásticas , reciben unos auxilios , que ni suelen , ni pueden dispensarles los seculares , pues son muy pocos los que les condonan , ó rebaxan las pensiones en los años calamitosos , y de este beneficio gozan frecuentemente los colonos de las Iglesias. Esta beneficencia no tanto proviene de la caridad del clero , ni de su mayor ó menor riqueza , quanto de las circunstancias de su estado. Una corporacion eclesiástica , que debe percibir veinte pesos de un enfiteuta ó de un arrendatario , tiene que dividirlos entre veinte individuos , y condenandola , no se priva cada uno de mas que veinte reales ; pero condenándola un seglar pierde quatrocientos que suelen serle necesarios , para mantener su familia. Sucede frecuentemente á los labradores la perdida de un buey ó de una mula , y son pocos los que reciben conque reemplazarla de los propietarios seculares , porque el luxo , ó los gastos indispensables de la familia suelen privarlos de la dulce satisfaccion de hacer estas anticipaciones , á sus colonos. La moderacion con que viven comunmente los eclesiásticos , y la obligacion de repartir lo que les sobre entre los necesitados , les proporciona , aunque no sean mas ricos que los legos , recursos para socorrer las necesidades de unos hombres , que trabajan para mantenerlos ; porque la union del interes con la caridad multiplica los recursos , y fomenta la prosperidad de la nacion.



Arrebatado del furor de su patriótico entusiasmo exclama el señor Alvarez: *qué población tan inmensa pierde el estado, porque hay Baldíos, Comunes, Propios, Positos, Temporalidades, Bienes de Inquisición, y sotos Reales: porque los establecimientos de instrucción están dotados con fincas: porque los establecimientos de caridad tienen bienes: porque el clero secular y regular tiene terrenos!* Si la ilusión de este entusiasta, no le hubiera enagenado el uso de la razón, advertiría que no procede la falta de la población de la península de que posean fincas dichas corporaciones. Solo sería verisimil esta causa si faltaran tierras á los Españoles, para emplearse en la agricultura, y es una verdad que sobran y que faltan brazos para cultivarlas. Vemos en el censo de 1797 que tiene la Nación, 932 despoblados: que muchísimos de los grandes propietarios dejan inculta mayor porción de tierras que la que cultivan, ya sea porque consumen en objetos de lujo lo que les falta para cultivarla, ya porque la careza de los jornales no les dexa utilidad, y sacan mayores ventajas destinándolas para la cria de ganados. El mismo economista reconoce que la extensión del terreno de España es suficiente para mantener cincuenta millones de habitantes, y no manteniendo mas que doce no pueden influir en la falta de población las propiedades de las Corporaciones.

La población se nivela por sí misma con los productos naturales del cultivo de la tierra (1): y las de España eran suficientes para los progresos de la población, pues no teniendo en el año de 1747 mas que 9.423.690. almas en los cinquenta años siguientes tenia cerca de 11 millones de habitantes, aunque sufrió en esta época una serie no interrumpida de guerras, y varias epidemias, que debieron haber disminuido notablemente su número. Hasta los últimos años del reynado de Carlos IV, poseyeron las Corporaciones muchas mas fincas que hoy, y no habiendo impedido los progresos de la población, no es causa de que no progrese, el que sean propietarias. No

---

(1) Apunte 62. pag. 61.

se por donde supo el señor Alvarez que con 12 millones de almas tenia España mas poblacion que la que podia mantener por los estorvos indicados, y que en los últimos veinte años hicieron retrogradar el cultivo, reduciendo las tierras á sus productos naturales (1). Este retroceso es incierto, pues como dice dicho señor, la poblacion se nivela por los productos del cultivo, y habiendose aumentado la de España en los diez años que van desde el de 1787 hasta el de 1797, con 273.071 almas (2) no debió haber decaido la cultura de las tierras en dicha época. Por el mismo censo se vé que en los diez años indicados se aumentó con 223.030 el número de los artesanos y menestrales, y asi, aunque fuera cierto, que se habia disminuido el cultivo, mas bien debe atribuirse la disminucion á la preponderancia de las fabricas sobre la agricultura, que á las propiedades de las Corporaciones.

El hombre naturalmente apetece ganar mas, con menor trabajo, y es evidente que ningun artesano gana menos que el labrador, cuyas fatigas son mayores y mas incesantes. Casi todos los ramos de las rentas provinciales gravan directamente sobre la agricultura y desde el año de 1794 al de 1797 se aumentó esta contribucion con 32.945.115. reales. (3). Este nuevo gravámen debia retraer á muchos de la labranza, y quando fuera cierta la decadencia de la agricultura, antes debia atribuirse al aumento de las rentas Provinciales, que á los bienes de que gozan las Corporaciones.

## CAPITULO VII.

*Continúa la impugnacion del proyecto del Sr. Alvarez.*

Es notorio el progreso de la inmoralidad en los últimos vein-

(1) Apunte 64. pág. 71.

(2) Censo de 1797 núm. 45.

(3) Memorial Present. á las Cortes, por D. José Canga Argüelles, en 11 de Mayo de 1811 plan. 1. n. 2.

te años del reynado de Carlos IV, y nadie puede negar que sea esta el enemigo mayor de la agricultura, y de quanto hace que florezcan los estados. El luxo desolador arruina á los propietarios: faltos de dinero no pueden suplir los abances, que exige el cultivo: faltos de ocupacion los jornaleros, ó se convierten en mendigos, ó se dedican á las artes: su falta aumenta el jornal de los restantes: y todo esto refluye contra la agricultura y contra la poblacion. La pobreza ataca á los propietarios, y hace que se retraigan del matrimonio: y que se aumente la inmoralidad. Por eso vemos que en los diez años posteriores al de 1787 se aumentó con 8443 el número de los expositos, que no aumentan la poblacion, pues mueren casi todos en la infancia.

Ninguna utilidad deberá resultar á la Nacion de las enagenaciones proyectadas, pues con ellas nada más se consigue que dar nuevos dueños á las fincas. Hoy las mas estan bien cultivadas, y pasando á nuevos poseedores, se disminuirá la cosecha de la mayor parte de quantas se vendan. Las ventas de tantos bienes harán que se reunan en pocas manos inmensos terrenos, cuyo mal reconocieron ya en su tiempo los Romanos. Un grande propietario necesita cultivar sus bienes por medio de aperadores y jornaleros, que cultivan mal, y muchas veces no bastan sus producciones, para reintegrar los gastos del cultivo. No sacando el dueño utilidad de sus heredades, las abandonará, y quando mas, procurará provechiar sus producciones naturales, destinandolas para pastos de ganados, lo que es perjudicial á la agricultura y á la Nacion, que no sacará tantos frutos, como hoy saca para alimentar los hombres, que son la mayor riqueza de las Naciones.

Las ventas proyectadas deben hacerse por el justo valor que resulte de la tasa de cada finca, y el comprador, no solo ha de pagar su precio íntegro en billetes, si no que ha de prestar otra mitad del valor de lo que compró en dinero efectivo. En compensacion

de la cantidad prestada, debe darle el Gobierno un número de billetes igual á la cantidad que prestó, sin réditos, y sin que hasta pasado un año, pueda comprar con ellos nuevas fincas: que viene á ser lo mismo que obligar al comprador, á que pague ciento y cincuenta pesos por una finca, que no vale mas que cien á justa tasacion. Es verdad que se le satisface el sobre precio con billetes; pero como no ganan premio ni pueden emplearse si no en la adquisicion de bienes, se le obliga á comprar otros nuevos, que valgan los cincuenta pesos, y á desembolsar otros veinte y cinco en metálico. En estas anticipaciones consume el dinero, que necesitaba para comprar ganados y otros avances, sin los que no puede sacar utilidad de los bienes comprados, y es preciso que este sistema de ventas, si es verificable, arruine á los Compradores, y haga perder á la Nacion la mayor parte de las subsistencias, que producen las tierras de las Corporaciones, cultivadas por pequeños propietarios, que tienen hechos los avances precisos para su cultivo.

El inventor de estos billetes dice, que cada comprador podrá cambiarlos por dinero efectivo, al precio que se les dé en el comercio. Pero ¿quién será tan insensato, que compre un papel de que no podrá deshacerse, sin una pérdida cierta? El comprador de billetes ó los negocia para adquirir alguna finca, ó para el giro; en el primer caso si los compra con 10 por 100 de ganancia ha de perder necesariamente 50 por 100 pues, sobre el valor de lo que compra, tiene que pagar en metálico una mitad mas que el justo precio, porque para reducir á dinero los billetes, que recibe en paga de lo que anticipó, ha de perder lo mismo, ó mas que le costaron los que adquirió para la compra de la finca. Si los destina al giro, solo los comprará con un diez ó veinte por ciento de quebranto, por la contingencia á que

se expone, y esta pérdida, quando no arruine á los compradores de bienes nacionales, los obliga á pagarlos diez ó veinte por ciento mas de lo que valen. Estas pérdidas son inevitables, porque nadie empleará su dinero en un papel que, por no tener mas uso que el de la compra de fincas, solo logrará estimacion entre los que se dediquen á comprarlas, pues los artículos de comercio aumentan su valor quando son escasos, y le disminuye la abundancia. Quanto mayor sea la venta de bienes nacionales, será mayor tambien la abundancia de billetes, y tanto mas grande su quiebra, pues otro tanto decrecerá despues del primero ó segundo año el número de compradores, y quedará reducido á nada el valor de este papel moneda para los últimos.

Si llegara á verificarse la venta proyectada, sería mas infeliz la nacion, porque estas enagenaciones deben arruinar la industria y comercio, que nos resta. Los bienes enagenables deberán venderse hasta completar dos mil millones de reales, y ademas recibirá otros mil millones del sobre precio el Gobierno. De modo que los dos mil millones deben salir del capital, que posean los compradores en metálico, aun suponiendo, que posean vales y créditos contra la Nacion, para satisfacer los otros mil millones, que importa el precio de las fincas (1). Los bienes enagenados, si han de dexar ganancias al comprador, exigen muchos gastos anticipados, y las familias de los propietarios no pueden sostenerse con sus productos, hasta que se recojan las cosechas; y así el que compra una de dichas fincas que valga 60 pesos necesita 90 en dinero y billetes para comprarla, y otros mil para anticipaciones del cultivo. Así vendiendose cada año el valor de dos mil millones en fin-

---

(1) Aunte 23. Pág. 17.

cas necesitan los compradores de igual cantidad en papel amonedado, mil millones en metálico, para el empréstito, y al menos una sexta parte del valor de las fincas para mantener la familia, y los gastos de ganados aperos de labranza y salarios de jornaleros, que importa 3333 333 333 reales. Esta cantidad no puede aplicarse exclusivamente á la agricultura, sin arruinar el comercio y la industria; porque sin los auxilios del comerciante y el artesano no puede prosperar el labrador, y la venta de las fincas indicadas consumará la ruina de la Nación. Saqueados todos los Pueblos, quemadas ó destruidas sus fábricas y casas quantos millones serán necesarios para reponerlas en el antiguo estado? y que hombre de juicio no preferirá el reparo de sus antiguas fincas, á la adquisicion de otras nuevas?

La miseria á que deben quedar reducidos los Españoles, es preciso que obligue á muchos de los propietarios a vender todas, ó una gran parte de sus fincas, y la gran multitud de las Nacionales es preciso que perjudique á la venta de unos y otros. Por eso será tambien perjudicial á los particulares la enagenacion de las propiedades de las Corporaciones.

Desde los últimos años del reynado de Carlos IV. se notaba en la mayor parte de las provincias de España, que eran muchos los que querian vender parte de sus bienes, y que no hallaban quien se los comprara. Desde entónces fué en aumento la miseria general, y así no es posible que haya compradores para tantos bienes, como deberian enagenarse. El precio de los jornales se aumentó mas que una tercera parte, y este aumento debe rebaxar las utilidades de los propietarios, y disminuir el número de los compradores. La guerra roba cada dia mas brazos á la agricultura, y este mal deben sentirlo los propietarios por algunos años despues de la guerra; porque despues de haber mane-

jado el fusil, no vuelven los jóvenes á empuñar la esteva: y así ninguno, que calcule bien sobre sus intereses, se decidirá á comprar tierras, que no han de producirle utilidad por los excesivos salarios de los jornaleros.

Quien no acierte á mirar las cosas del modo nuevo con que dice que las ve el Sr. Alvarez, creerá que su proyecto no es mas que un tejido de suposiciones falsas. Supone que consumia nuestra poblacion 15,330 millones de reales, y que siendo todos estos consumos producto de nuestro suelo, capitalizada la finca que los produce, valdrá 255,500 millones. Supone igualmente, que la decima parte de este capital la poseen las Corporaciones, y con su venta se propone extinguir la deuda nacional, y librar de toda contribucion á los Españoles, por diez años (1). Pero si el suelo de España producía antes de la guerra actual los consumos de sus habitantes, eran sin duda muy tontos, pues compraban tantos barcos de arina, trigo, arroz, bacalao y otros comestibles, á los Ingleses y Angloamericanos. Tampoco parece que aunque valieran dichos consumos los 15,330 millones que indica, fuesen todos productos de las fincas capitalizables. Las Provincias mas pobladas de la Península son sin duda las de la costa, y acaso mas que la tercera parte del alimento de sus habitantes, y el de gran parte de los que viven en lo interior del Reyno, en muchos dias del año, es el pescado, y así parece que deben ser mucho menores los productos de nuestro suelo, y que vale mucho menos la finca capitalizada, por lo que será preciso que nuestro economista capitalice tambien el mar y los rios y aun el ayre, pues algun alimento subministra á los Españoles la caza; con lo que será su cuenta menos inexácta.

---

(1) Apunte 62. Pág. 50, 51 y 55.

Supone igualmente que no llegan á veinte y quatro los que trabajan , para que coman cien (1), y creo esta suposicion tan equivocada como las anteriores. Este cómputo lo ha formado por el censo de 1797 , que solo cuenta entre las clases producentes los labradores, los pastores , los artesanos y los comerciantes ; pero esta cuenta es inexácta , y los cómputos que sobre ella se formen , deben salir errados. Nadie dirá que no corresponden á la clase productora , los muchos millares de hombres que se emplean en la pesca , ni las mugeres que salan y preparan el pescado : los marineros de los barcos mercantes , y los arrieros ocupados en la circulacion de todos los artículos comerciabiles. No cuenta el censo en el número de los menestrales y artesanos á tantos miles de mugeres , que se emplean en cardar , hilar y texer lino , cañamo , seda , algodón y lana. En todas las Provincias del norte de España se cria mucho mas ganado que en las meridionales , sin mas pastores que los viejos y niños desde seis á doce años , y son muchos los millares que faltan al censo en esta clase productora. En ella deben contarse las mugeres , los hijos é hijas de los pequeños propietarios y jornaleros , que se emplean en las varias faenas de la agricultura desde la edad de doce años. Todos estos aumentan la clase productora en otro tanto mas que los que asigna el censo , por lo que seria menos equivocado el cómputo del Sr. Alvarez , si supusiera que para mantener á cien , trabajan quarenta ó quarenta y ocho.

Como el objeto de este calculador fué el de hacer aborrecibles al Pueblo las clases no productoras , era muy conveniente para sus ideas , disminuir el número de los que se emplean en la agricultura y las artes , y

---

(1) Apunte 6.º pág. 54.



aumentar las riquezas del Clero , para indicar que sus individuos comian y no trabajaban. El hombre está dotado de cuerpo y alma , y no puede subsistir sin religion ni esta sin ministros. Sino es una patraña la inmortalidad del alma , son mas utiles al hombre los trabajos de los eclesiásticos que se emplean en rectificar sus costumbres , y prepararle para la felicidad eterna , que los mismos labradores que trabajan para la conservacion de una vida que no ha de durar cien años.

Parece que el Sr. Alvarez se propuso á callar las impugnaciones de su proyecto asignando á los ministros del culto mucha mas renta que la que hoy tiene la mayor parte los de los eclesiásticos. Esta asignacion en nada perjudicaba á sus ideas , pues convertidos en pensionistas del Estado los Clérigos les sucederia lo mismo que experimentaron los Franceses. Pero no necesitamos de tomar pruebas de á fuera, quando dentro de casa las tenemos. El economista Espinosa asignó á los beneficiados el 6 por 100 del valor de los bienes que de sus beneficios se vendieran , y los mas se murieron , sin haber recibido otros réditos que los prometidos por Dios, á los que supieron sufrir con paciencia los insultos , y las desatenciones de los administradores y tesorero. Lo mismo sucede hoy á los regulares , pues se ven precisados á mendigar y á morir de vergüenza y miseria, mientras que se ponen *repletas* las insaciabiles sanguijuelas , que con el título de administradores de los bienes nacionales , chupan la substancia de los conventos. El objeto de estos economistas es bien claro , quieren una Religion sin culto y sin ministros , y para acabar indirectamente con la que profesa la Nacion , pretenden que el Clero sea pensionista del Estado. Con esto consiguen retraer á los jovenes del clericato , y dexan al cuidado de los Intendentes y Tesoreros liberales , la comision de acabar con los ministros actuales, porque cono-

cen que su tactica es mas sabia para extinguirlos, que la del celebre Empecinado para matar Franceses.

Confiesa nuestro economista que la Nacion está obligada à mantener con decoro el culto que profesa, y que cumpliendo con esta obligacion, es indiferente que lo mantenga con fincas, con diezmos ó pensiones. Esta doctrina es cierta; pero no la de que pueda la Nacion arrogarse un título que no tiene para llamar nacionales los bienes propios de las Iglesias, y para despojarlas de su dominio con tan futil pretexto. La Iglesia recibió à los Españoles en su seno, y à ninguno pidió nada por esta admision, porque no busca los bienes, si no las personas de los que se alistaban en su gremio. No fué la Nacion, sino los particulares, los que fueron dándole sucesivamente las propiedades que hoy posee: y aceptada la donacion por la iglesia no está en el arbitrio del Donante alterarla. Las leyes la autorizaban para adquirir toda especie de bienes, y así como no puede la nacion privar à ningun particular, de todas ni aun de parte de sus propiedades; tampoco puede despojar de las suyas à las iglesias (1).

Lo único que puede, y à que está obligada la nacion, es à proteger y conservar la propiedad real y personal (2) de quantos forman la sociedad española, y así debe defender y amparar à la iglesia en la posesion de las suyas, contra la sacrilega osadia de quantos intenten despojarla de ellas. Si, seducida la nacion por los sofismas de algunos economistas impios, determinara despojar de sus bienes à las iglesias, no deberia resistirla el clero; pero ninguno podria autorizar semejante despojo con su consentimiento, sino representar y clamar como un San Ambrosio, y diri-

(1) Artic. 172 Restric. 10. de la Constituc.

(2) Constit. art. 4.

gir sus oraciones á Dios en cuyas manos está el corazón de los que gobiernan los pueblos. No creo que nuestros Obispos se vean precisados á tolerar tan sacrilego atentado, porque la Nación Española es religiosa, y detesta las abominables máximas de Federico de Prusia, que tenía por un medio el mas oportuno para extirpar el catolicismo, el de despojar á la iglesia de sus bienes (1). La eficacia de este pensamiento se verificó en Francia, y se verificará en donde se adopte el sistema de sostener el culto con pensiones, que en ninguna nacion se pagarán, porque toda contribucion es odiosa a quantos tienen que pagarla, y mucho mas las contribuciones nuevas. Sin rentas no puede haber Ministros del culto, porque aunque los eclesiásticos no deben evangelizar para vivir, es preciso que vivan para evangelizar; y aunque Dios prometió á la iglesia una asistencia continua, no la ofreció infundir en todos sus ministros un zelo igual al de San Pablo, para ganar con el trabajo de sus manos lo necesario para su sustento, sin perjuicio de las funciones de su ministerio.

### CAPITULO VIII.

*Sobre los errores que contiene el proyecto para la enagenacion de los bienes de las Corporaciones.*

No sé qual fué el objeto que se propuso el Sr. Alvarez en la formacion de su proyecto, pero, si hemos de inferirlo de sus expresiones, parece que no debió ser otro mas que el de exagerar el valor de las rentas eclesiásticas, haciendolas subir á la cantidad de 1101.753.430 reales á fin de hacer aborrecible el clero, y concitar al pue-

---

(1) Proyecto de los incrédulos impreso en Cadiz año de 812, pag. 12.

blo contra los eclesiásticos. Sino fué esta su intencion , no será un juicio temerario presumirla , de quien dice que *no necesita la Nacion de otro vicio para venir á su total ruina que gastar anualmente el clero 800 millones mas de lo que debería emplear habiendo orden y método* (1). Nadie tendrá por parcial del clero al Sr. Canga-Argüelles , sus conocimientos en esta materia deben ser mayores que los de Sr. Alvarez , y no obstante en los apéndices á la memoria que presentó á las cortes en 11 de mayo de 1811 dice que las rentas de los Aazobispados, Obispados, Abadías, y de todas las demas piezas eclesiasticas de España, y de sus Islas asciende á la cantidad de 230.963.856 reales. En esta suma van incluidos los diezmos con las rncas y derechos dominiales , pues todos estos productos entran en la masa general de las renras de los Obispados, Dignidades y Prebendas. Este calculo fué formado teniendo á la vista el estado de su valor, tomado de las oficinas de la Colecturía de Expolios y Vacantes, de la del fondo pio benefical y de los informes de personas fidedignas (2); y por consiguiente es mas digno de fé que el publicado por un economista conocido solamente en los cafés y calle ancha de Cádiz , y que asegura carecia de datos específicos , para calcular el valor de las rentas eclesiásticas (3).

Se había propuesto nuestro economista alucinar á la Nacion con su proyecto capitalizador , y pretende deslumbrar á los incautos , presentandoles un capital de 580.650,000 reales tomado de las fincas de las Capellanías (4). Para esto supone que la quarta parte de los 23212 clérigos que no estan comprendidos en el censo de 1797 entre la clase de los Prebendados, Beneficiados y Párrocos , son Capellanes y que la renta de ca-

(1) Apunte 62. pag. 62.

(2) Apéndice 4. á la memoria indicada.

(3) Apunte 62. Divis. 9. pag. 67.

(4) Apunte 62 pag. 65.

dá uno asciende anualmente á 68 reales y por consiguiente importa dicha cantidad el capital de las 5806 y media Capellanias. Este cómputo demuestra la ignorancia del proyectista en el presente asunto, pues una gran parte de los 23213 Clérigos mercenarios debia haberse ordenado á título de su patrimonio, y los bienes patrimoniales no son eclesiásticos. Qualquiera que tenga un conocimiento mediano de las Capellanias de España, verá que es un delirio, suponer que la renta de 5806 Capellanes produce para cada uno 6 mil reales. Seguramente son incongruas las dos terceras partes de las Capellanias, ó solo tienen una renta nominal. Las mas de las antiguas tienen toda ó mucha parte de su dotacion en juros, y muchisimas de la modernas estan dotadas con acciones contra los Cinco Gremios, contra el Banco nacional, contra la direccion de Postas y Caminos, y contra la renta del Tabaco. Unas y otras acabaron de perder los pocos bienes que tenian, por haberselos vendido con el especioso pretexto de extinguir la deuda nacional. Así sucede que el que quiere ordenarse á título de ellas, necesita agregar por el tiempo de su vida, los bienes de su patrimonio, lo que las falta para completar la miserable renta de ochenta ó cien ducados, á que comunmente está reducida la congrua sinodal. Por lo mismo son innumerables las capellanias, reducidas á aniversarios de misas, para cumplir del modo posible la voluntad de los fundadores, y acaso en toda la nacion no se hallarían 50. capellanes cuyos beneficios conserven integra la congrua sinodal.

No sé á que clase de Beneficiados corresponden los 5803 que supone dotados con fincas, y cuya renta asciende á 34.822.000. reales (1), pero sé que tampoco el señor Alvarez lo sabe. En el arzobispado de Burgos, y en algunas otras Diocesis hay parroquias, que tienen uno ó mas beneficiados,

---

(1) Apunte 62 pág. 62 y 63.

y algunos de estos beneficios están unidos á ciertas dignidades de las Catedrales y Colegiales ; pero como sus rentas consisten en una parte de diezmos, y si tienen alguna finca, suele estar gravada con misas, y por otra parte incluye estas rentas en los 200 millones, que dice valen los fondos de las Iglesias, Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y en los otros dos cientos en que gradua el valor de los diezmos que percibe el Clero, se expone á que se le diga que sus cuentas son como las del que sumaba dos de la vela, y de la vela dos son quatro.

El mismo vicio se nota en los cálculos que forma sobre el valor de los bienes de las Universidades, los Colegios y los Hospitales, cuya principal renta consiste en los diezmos, que tienen anexos, y no hace deducción alguna, quando los carga intégramente, como un líquido producto contra las Iglesias. Es verdad que supone que el sueldo de 1485 Maestros debe computarse en la cantidad de 100 reales, y solo capitaliza 40, que dice producen las fincas de las Universidades; pero en las mas solo algunas cátedras están bien dotadas, todas las demas computadas unas con otras puede asegurarse que no pasan de los 40 reales. Serán muy pocas las Universidades que no tengan varias Cátedras al cargo de las Catedrales, y Conventos, cuyos catedráticos no reciben sueldo alguno de las Universidades. Los mismos particulares suelen proveer, y pagar algunas, cuya dotacion no puede capitalizarse, para la enagenacion proyectada. La misma Real Hacienda paga anualmente á la Universidad de Cervera 64.538. reales cuyo capital no es enagenable. En el número de los 1485. Maestros son comprehendidos los Canónigos de Oficio, que por razon de sus prebendas enseñan alguna facultad en los Seminarios, y los demas Catedráticos de estos utilísimos establecimientos, apenas tienen dotacion, pues solo se dedican á la pública enseñanza, por hacerse dignos, de que los premien los Obispos con algun beneficio eclesiastico. Con unas deduccio-

nes tan legítimas debe rebaxarse mucho la capitalización, que el proyectista ha formado. Para que sea cierto que hay en España 6424 Colegiales, es preciso suponer existentes los Colegios extinguidos, y contar entre ellos los Seminaristas. Las rentas de aquellos están enagenadas y las de estos consisten en pensiones sobre los diezmos, y demas rentas eclesiásticas de las Diócesis en que están fundados, y así el cálculo, que se forma sobre su dotacion, no es mas que una partida duplicada.

Supone nuestro proyectista que la pension de cada colegial asciende á 58 reales y puede estar seguro de que todos los Colegiales le cederán su estipendio como se obligue á pagar anualmente á cada uno doscientos ducados. A penas hay artículo en el proyecto, que no manifieste la ignorancia de su autor, en las materias de que trata. Será muy raro el Seminario, que no tenga tantas becas para pensionistas, como para propietarios, y así la mitad de los 6424 Colegiales en vez de recibir dotacion alguna de los colegios les pagan mas de lo que gastan. De modo que hechas las deducciones indicadas no es extraño que los 634. 353. 333. reales, á que supone asciende el capital de los establecimientos de educacion pública, no llegue á valer la milésima parte.

Los mismos errores se notan en los cálculos de las rentas de las Casas de Misericordia, cuyas fincas se han vendido en el anterior reynado. Hoy solo conservan los diezmos, con que algunas están dotadas: las pensiones sobre algunas mitras, la limosna que se daba á algunas del producto de las bulas, para comer carne, que acaso no cobran mejor que los réditos de los vales, que tienen muchas de estas casas. Así creo, que los 148. 035.000. reales que dice importa el capital de sus fincas, solo existen en la fecunda imaginacion del Señor Alvarez. Si son gravísimos los errores indicados no son meno-

res los que se notan en el artículo sobre las rentas de los Regulares supone el calculador, que los Monasterios poseen una cantidad de bienes suficientes, para asignar anualmente 120 reales á cada uno de los 4926. Monges, que los habitaban en el año de 1797. Sobre las fincas de los Conventos, capaces de poseerlas, asigna 60 reales á cada Religioso, y 30, á cada una de las monjas. Esto si que es ver las cosas como ninguno pudo mirarlas sin los auxilios del telescopio, que fabricó el Señor Alvarez, para aumentar las rentas eclesiásticas. Sin duda estuvo hospedado en algun Monasterio rico, y deslumbrado con el buen trato, que segun su instituto, dispensan los Monges á sus huéspedes, creyó que del mismo modo eran tratados todos los Religiosos, para lo que podria necesitar cada Monge, 120 reales. Pero no incurria en tamaño error, si se hubiera dignado observar, lo que pasa en el refectorio, y en las celdas de los particulares: entónces advertiria la frugalidad, con que viven los monges, casi desnudos y descalzos, por llegarles para comprar zapatos la asignacion, que les paga el Monasterio, ni para vestirse sin muchísimos remiendos y pingajos, que tapa una cogulla decente, porque dura muchos años. Veria que se les sirve una racion, suficiente para vivir, pero que solo pueden tragarla, porque la condimentan con buena hambre. Si el Señor Alvarez hubiera echo estas observaciones aun tendria por excesiva la asignacion de 30 reales para cada Monge,

Los Monasterios perciven los diezmos de muchas Parroquias, que tienen anexas, y en ellos consiste su principal renta, y como estos no se capitalizan en el proyecto del economista, solo delirando, pudo suponerse, que valen sus fincas tanto. Lo mismo sucede con los Conventos mendicantes, que pueden poseer algunas rentas, pues es muy raro, que el que no percive alguna parte de diezmos, y no obstante que imputa íntegramente su va-



lor en la cuenta general de las rentas del Clero, vuelve á imputarla nuevamente en la que forma sobre la renta de los Regulares de ambos sexos; pues tambien perciven diezmos muchos de los Monasterios de Monjas.

Bien conoce este proyectista, que debia parecer excesiva la asignacion, que hace de las rentas de los Monasterios y Conventos, y para deslumbrar á los incautos, dice que en ella van inclusos los gastos, que hacen los Regulares en sus casas, Conventos é Iglesias, con sus dependientes administracion de rentas &c. Esta protexta nada importa, para que qualquier sensato tenga por desatinada la asignacion de 120 rs. para cada Monje, de 50 para los Regulares, cuyos Conventos poseen fincas: de 10 para los absolutamente mendicantes: y de 30 para las Monjas. Solo pueden deslumbrar estos cálculos á los que sin conocimiento alguno de lo que pasa dentro de los Claustros, observan que los Religiosos dan muchas limosnas, tienen decentemente adornadas sus Iglesias, y se ven con un hábito aseado: pero los prudentes que no arriesgan sus juicios sin un maduro exámen no cesan de alabar á Dios por los recursos, que sabe hallar la caridad cristiana dentro de los Conventos; pues proporciona, á costa de las privaciones de sus individuos, un tesoro, de donde saca lo necesario para el culto, y para socorrer á los pobres, que suelen pasar menos mal, que muchos de los Religiosos, que les reparten sus limosnas. Los mismos que insultaban á los Frayles en Cádiz con el infame epíteto de *Pancistas* pudieron haber averiguado (si lo permitiera su malignidad) que las mas de las Comunidades, mientras duró el bloqueo de aquella plaza, no probaron carne por no llegar las rentas los Conventos para comprarla. En todo este tiempo vivieron los Frayles con una racion de potage diaria, y dos ó tres raciones de bacalao cada semana, y no obstante tanta miseria hallaron en los Conventos, con que entretener el hambre, muchi-

simos de los infelices que se refugiaron en Cádiz. Uno de los Conventos mas ricos de esta Ciudad, no tiene quatro reales diarios, para cada uno de los Frailes que mantiene: otro que pasa tambien por rico, repartida su renta entre los individuos de la Comunidad, solo tuvo veinte y cinco quartos para cada uno, y en otro, en que con las misas y funciones lo pasaban decentemente antes del bloqueo, tuvieron que reducirse los Religiosos á vivir con veinte y dos quartos, que á cada uno tocaban del producto de sus rentas. Conozco un Monasterio de los que se reputan mas opulentos en España, y estoy bien cierto de que en vez de tener 120 reales para cada Monge, cederá al economista los diezmos y todo el producto de sus fincas, como le aseguré tres mil reales para cada Religioso, aunque nada le asigne para el gasto del culto y de los dependientes. Aun es mas miserable el estado de las Monjas, pues en la mayor parte de los Conventos no llegan sus rentas para dar á cada una cien ducados anualmente, y como no tienen obvenciones y limosnas, como los Frailes, viven por lo comun en tanta indigencia, que la cantidad de su comida no es mayor que la de los Padres del hyerme. Quien dude de esto puede informarse de los que tengan parientas Monjas, de sus confesores, y de tantos hombres benéficos como socorren la indigencia de tantas almas puras, que desde el encierro de los claustros atraen sobre la Patria las bendiciones al Cielo. Solo quien incautamente se dexé deslumbrar de unas falaces apariencias, ó quiera divertirse en formar números, podrá dexar correr la pluma, como nuestro economista, para estampar que las rentas de los Regulares de España ascienden á la enorme cantidad de 265. 740.000 reales.

Si las rentas de los Conventos valen tanto, en que consiste, que no habiendose reunido en ellos la vigésima parte de los Religiosos, desde que administra sus rentas

la Nación, no bastan para satisfacerles la miserable pension de doscientos ducados, que á cada uno se le asignaron. Acaso se dirá, que se gastan sus productos en los exércitos, pero no puede ser satisfactoria esta respuesta; pues es notorio, que los soldados están ahora mas desnudos y hambrientos que ántes.

Acaso estos males y otros muchos que sufre la Nación, los causa la irreligiosa avaricia de los economistas. Miran con horror las limosnas, con que se reedifican las Iglesias y Conventos destruidos, y quisieran ver desterrada de los templos la magnificencia del culto, y el oro y la pláta que se emplea en el servicio de aquel sagrado convite, en que se nos da por comida el cuerpo de Jesucristo y su sangre por bebida: al mismo tiempo que se sirven en sus casas de adornos magníficos, y que miran con asco, que no se les sirva con muebles de oro, plata, ó china. Dios no es menos zeloso de su culto en la ley de gracia, que en la escrita, en la qual ordenó á Moyses que fabricara el Tabernáculo, y los demas utensilios de madera preciosa y de oro purísimo, y de ricas telas los vestidos, que debian adornar á los Sacerdotes y Levitas en los sacrificios. La pobreza de los Judios no los escusó por haber dexado de contribuir para la magnificencia del culto; pues el Profeta Ageo les intimó, que su miseria nacia de la avaricia, con que se retraian de ofrecer sus dones al Altísimo por lo que quanto mas trabajaban para enriquecerse, tanto mas se empoblecian: porque el soplo del Omnipotente disipaba el fruto de sus fatigas (Agei cap. I.)

Supongo que los economistas no están obligados á respetar las leyes mas venerables y sagradas, quando son contrarias á sus proyectos. Los Cánones y las leyes civiles prohiben convertir en usos profanos no solo las Iglesias, sino los lugares sagrados, y hasta los mismos ma-

teriales, que sirvieron para su construcción (1): pero estas decisiones son el resultado de un servilismo fanático, en que no debe pararse un liberal. Por eso no recela el Señor Alvarez destinar para caballerizas los edificios, construidos para casas de Dios: pues en estos destinos podrá emplearlos qualquiera que los compre. Asi lo executaron en muchas Iglesias los piadosos Franceses que vinieron á ilustrarnos, y á extirpar entre nosotros el fanatismo religioso, que tanto afeaba la magnanimidad de nuestra Nacion.

### CAPITULO IX.

*Sobre la luenta ó mala fe del Señor Alvarez en sus computos sobre los derechos eventuales del Clero.*

Empeñado el Señor Alvarez en exâgerar el valor de las rentas del Clero cuenta entre ellas la limosna de las misas, que hace ascender á 60.050.530 reales, como si una ofrenda absolutamente voluntaria pudiera reputarse un gravamen. Es cierto que la limosna de las mas es una deuda necesaria, que grava sobre los Eclesiásticos, que poseen varias fincas, con la obligacion de celebrarlas, y asi en vez de aumentar las rentas del Clero, las disminuye. Por eso en el proyecto se comete la injusticia de no deducir la pension de las misas del valor de las fincas, é imputar su limosna como un producto, quando verdaderamente es una carga: acaso será porque no estará obligada la Nacion á satisfacer los gravámenes que los impusieron unos donadores fanáticos.

Esta cuenta es tan exâcta, como las demas del proyectista, que suponiendo que 82261. sacerdotes celebran

---

(1) Can. 38. de Conser. Dit. 1. L. 8. rit. 10. Part. 3.

una misa diaria, supone tambien que son 30.025.265. las que anualmente deben celebrarse. Es notorio que los Sacerdotes no pueden decir misa en los tres dias de la semana santa, y aunque se compensen las de dos dias, con otras dos, de las tres que pueden celebrar en el dia de la Navidad de Jesu-Cristo, debe rebaxarse una misa á cada Sacerdote, y suman la de todos 82261. Hay al menos en España 169. Catedrales y Colegiales, y 3126 Conventos de ambos sexos, en que debe de aplicarse sin estipendio una misa Conventual diaria por los fundadores y bien hechores: y siendo 3295 estas misas suman las de un año 1.182.675.

Los mas de los bienes de las Catedrales y Colegiales están gravados con muchas misas. La Santa Iglesia de Sevilla tiene que celebrar, por los que posee, 12.400. y poco mas ó menos sucede lo mismo á las restantes de España, y asi puede computarse, que cada una tiene que celebrar 39 misas anuales y suman las de todas 507.000.

Los Conventos están igualmente gravados con misas, por razon de las fincas que poseen, y asi es muy moderado el computo de 400 en cada uno de los 3126 que indica el censo de 1797 y deberán celebrar sin estipendio manual 1.250.400.

Hay en España 19186 parroquias, en las que debe aplicar cada párroco al menos anualmente 91 misas populares, que hacen 1.745.926.

Nuestro calculador supone que las 19186 parroquias poseen algunos bienes; pero se olvida de que lo menos con que están gravados los de cada una, son 100 misas, y suman las de todas 1.918.600.

Igualmente supone que de los 17.411 beneficiados, los 5803 y dos tercios poseen fincas, que les producen 60 reales; pero como los que hacen estas donaciones á las Iglesias, suelen gravarlas con la pension de misas, puede computarse el gravamen de cada beneficio en 60 y el de todos importa 348.140

En las parroquias, que tienen beneficiados se acostumbra que alguno de ellos celebre la misa al alba, ó á otra ora despues de la popular, y asi cada uno de los 17.411 beneficios puede reputarse gravado con 20 misas anuales, y hacen las de todos 348.220.

Los 18.669 ordenados de mayores, que no son beneficiados, Parrocos, ni Prebendados, ó son Patrimonistas, ó Capellanes: suponiendo que las tres quartas partes son de estos, y que por razon de sus capellanias deben celebrar 100 misas cada año, asciende el total á 1.400.200.

Las ocupaciones de los 23.448 Prebendados y Párrocos, y las misas con que están grabados sus curatos y prebendas, no les permiten celebrar diariamente misa, ni suelen percibir estipendio por las que celebran; pero, suponiendo que lo percibsu 5862 que son ls quarta parte del total de Prebendados y Párrocos, deben de rebaxarse de la suma que indica el economista de pitanzas, las misas de los 17586 restantes que ascienden á 6.418.890.

En el número de los eclesiásticos comprende el censo de 797 á 309 Cartujos que no perciben estipendio por las misas, y ascienden cada año á 112.476.

Rebaxados los 17.955 sacerdotes, que no perciben estipendio por las misas, de los 82.261. que supone el economista reciben su limosna diaria, restan 64.306 que ni siempre tienen quien se la dé, ni siempre estan sanos, ni siempre estan libres de impedimentos para celebrar: y finalmente será muy raro el que no tenga motivos de piedad ó de caridad para aplicar la misa varias veces en el año sin estipendio, por lo que deben rebaxarse á cada uno 40 misas, y suman las de todos 2.572.240.

Deducidas las partidas indicadas se ve claramente la ignorancia ó la malicia con que el proyectista para exâgerar sus cálculos aumenta con 17.887.028 el número de las misas con el piadoso objeto de añadir á sus químericos cálculos la suma insignificante de 35.774.056 con que aumenta las rentas del cle-

ro; pero como aun echando mano de las limosnas de las misas, no salia su cuenta al señor Alvarez, quiso, aplicar su lente á los derechos parroquiales, y consiguió mirarlos con todo el aumento que deseaba. Por eso supone que por los casamientos, entierros y bautismos perciben anualmente los Curas 82.500.000 reales, lo que intenta demostrar con el siguiente cálculo. Anualmente se celebra un millon de bautismos, cada uno á 15 reales, producen todos 15 millones: otro millon de entierros á 60 reales, 60 millones: y 2500. casamientos á 30 importan 7.500.000 (1). Este computo no es mas que un monstruoso parto de una imaginacion acalorada con las ideas de los economistas liberales, que no atreviendose á atacar la Religion por su frente, la ataca por los flancos, para alucinar al pueblo con la ilusion, de que causan su ruyna las rentas eclesiásticas.

No solo es falso que se celebren anualmente en España 2500 casamientos, un millon de bautismos y otro de entierros, sino tambien que percivan los Párrocos la cantidad que indica el economista por cada una de dichas funciones sagradas. Segun las tablas que publicó el Conde de Buffon, resulta que entre 2337 habitantes de la Villa de Montbard se celebraron 67 matrimonios en cinco años. Entre 4345 de Semur 141 en igual tiempo: y en el mismo en Epoyses y sus Aldeas, pobladas con 2661 personas, hubo 82 casamientos. La poblacion de estas Villas compone la suma de 9343 individuos, entre los que se celebraron 290 matrimonios en cinco años (2). Por el censo de 1797 consta que en dicho año ascendia la poblacion de España á 10.541,221 personas, en cuya suma se contiene 1128 veces la cantidad de 9343 y si entre es-

(1) Apunte 6.º. pág. 66 y 67.

(2) Hist. Natur tom. 6. pág. 197., 200 y 205 de la edicion de Madrid.

te número de pobladores que tenían las Villas indicadas se contraxeron 290 matrimonios en cinco años, parece que en igual tiempo solo se habrán celebrado en España 327,120 casamientos que corresponden á 65,420 poco mas ó menos cada año.

Bien puede no ser exácto este cómputo; pero debe acercarse mas á la verdad que el del Sr. Alvarez, que no lo funda sobre datos ciertos, ni aun probables, si no sobre las quimeras que le sugiere su imaginacion. Por el censo de 1797 vemos que en los diez años que mediaron entre este y el de 1787 no habia mas que 1.254,434 solteras y viudas desde la edad de diez y seis hasta cincuenta años, y suponiendo que todas se casarían. (lo que demuestra la experiencia ser falso) solo podia haberse celebrado igual número de matrimonios, en dichos diez años, y distribuyda esta cantidad en cada uno de ellos solo se habrian celebrado anualmente 124,557 matrimonios que son 125,443 menos que los que indica el Sr. Alvarez: y solo podrá ser cierto su calculo, si lo formó sobre los casamientos hechos á la liberala, y los que se celebran en nuestros teatros, de los que no perciven derechos los Párrocos.

En las tres Villas de Montbard, Semur y Espoyes sus 9 349 habitantes procrearon 1714 hijos en cinco años (1), y segun esta misma proporcion, deben haberse celebrado en igual tiempo 1,933,392 bautismos en España, que hacen 386,678 cada año, y son 613,322 menos que el millon indicado por nuestro economista.

Supone el Conde de Buffon que de cada 35 personas muere anualmente una (2). Baxo de este supuesto solo debieron haberse celebrado 301,177 entierros por

(1) Buffon en las pág. Citadas.

(2) Hist. Natur. tom. 9 pág. 161. y 225.



que igual cantidad se contiene 35 veces en los 10,541,221 á que segun el censo de 1797 ascendia la poblacion de España. Por lo que parece que ó quiro el Sr. Alvarez enterrar vivos á los 698,826 restantes hasta el millon, ó resucitar los 301.187 (que debieron haber fallecido) quantas veces fuera necesario para que con una nueva muerte se completará el millon de entierros que produxeran los 60 millones de reales que por sus derechos asigna á los Parrocos.

Es igualmente exâgerada la cuota de 30 reales por un matrimonio, 15 por un bautismo, y 60 por un entierro: pues aun en Madrid, segun me informó uno de sus Párrocos, no tienen asignados mas que 12 reales por cada bautismo, y 30 por cada casamiento. En varias parroquias del Arzobispado de Toledo solo percibe el Cura una candela, y el sacristan un pan cascio en los bautismos: y en otros obispadós una pierna del carnero que suele matarse para la parida: y lo mismo ó una gallina, y la limosna de la misa en los casamientos. En muchas de las parroquias de varias diocesis, nada se paga por derechos de bautismo, y en las mas está introducida la costumbre de no dar mas que una pequeña vela de cera. Sé de un pueblo de mas de 800 vecinos, en donde aunque no perciben los Párrocos mas que una tenue porcion de diezmos, no cobran mas que 9 reales, por cada una de las tres funciones que se celebran por cada parroquiano que muere, y en los 27 reales indicados va inclusa la limosna de tres misas, que deben aplicarse por el alma del difunto. Es cierto que en Madrid y en otras ciudades populosas ascienden á mas que 60 reales los derechos de los entierros; pero todos saben que en ellos consiste la principal dotacion de los Párrocos, y que son muchos los bautismos, los casamientos y los entierros de los pobres, que en ninguna parroquia pagan derechos.

En vista de unos errores tan enormes, se convencerá qualquiera de la ignorancia del señor Alvarez, y podrá juzgar si acaso extendió su proyecto, solo para alucinar contra los Mi-

nistros de la Religion á tanros incautos que nada reflexionan, y que solo leen los folletos del Redactor y demas periodistas de la secta. Pero no será extraño que hayan alucinado á estos las millonadas del proyecto, pues deslumbraron á otros, que entienden de cifras arábicas y algebraicas, y que buscando al proyectista como al Grande hombre que debía salvar la patria, se hallaron con un Enano.